

Bogotá, 11-02-2022

**Santiago Andrés Navarrete Velásquez**  
No registra  
D.C. Bogota

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330079851**  
Fecha: 11-02-2022

Asunto: 332 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 332 de 09/02/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos Semanate  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 332 DE 09/02/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de suspensión preventiva No. 7756 del 15 de octubre de 2020  
Resolución de apertura No. 8473 del 30 de octubre de 2020  
Resolución de fallo No. 383 del 27 de enero de 2021.  
Resolución de recurso de reposición No. 7414 del 30 de junio de 2021  
Expediente Virtual: 2020870260100222E- 2020870260000360-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015, Ley 2050 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

**PRIMERO. Suspensión preventiva**

1.1 Mediante la Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó la suspensión preventiva del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS** con Matricula Mercantil No. **02464892**, propiedad de los señores **SAAVEDRA PRIETO MYRIAM** identificada con CC. **21070812**, **HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA** identificada con CC. **52189671**, **GIL MORENO YURY ETELVINA** identificada con CC. **52040140**, **GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE** identificado con CC. **1023931627**, **SANCHEZ DELGADO RAFAEL** identificado con CC. **80243131**, **MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE** identificada con CC. **1030547439**, **ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA** identificada con CC. **1023953396**, **CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO** identificado con CC. **1033730243**, **RICO RAMIREZ DORA LILIA** identificada con CC. **40385304**, **CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES** identificado con CC. **1010221081**, **GARZON GUTIERREZ CARMENZA** identificada con CC. **52065721**, (en adelante también AUTOEXPERTOS o “la Investigada”), ordenando lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN de manera inmediata del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, la cual conlleva la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de 6 MESES, o hasta tanto no se superen las causas que la motivaron. (...)” (sic)*

<sup>1</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de octubre de 2020, conforme el identificador del certificado No. E33136931-S, E33136964-S, E33561554-S, E33128471-S, E33136935-S, E33136973-S, E33127904-S, E33145826-R, E33145828-R, E33147030-R, E33580105-R, E33147048-R, E33145827-R, E33145829-R expedidos por Lleisa SAS, aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

1.2. Posteriormente, mediante resolución No. 4170 del 12 de mayo del 2021<sup>2</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó levantar la suspensión preventiva de la investigada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN impuesta a través de la Resolución No. 7756 del 15 de octubre de 2020, contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, por haberse superado las causas que la motivaron.”

### SEGUNDO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No. 8473 del 30 de octubre de 2020<sup>3</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** con Matricula Mercantil No. **02464892**, propiedad de los señores **SAAVEDRA PRIETO MYRIAM** identificada con CC. **21070812**, **HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA** identificada con CC. **52189671**, **GIL MORENO YURY ETELVINA** identificada con CC. **52040140**, **GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE** identificado con CC. **1023931627**, **SANCHEZ DELGADO RAFAEL** identificado con CC. **80243131**, **MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE** identificada con CC. **1030547439**, **ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA** identificada con CC. **1023953396**, **CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO** identificado con CC. **1033730243**, **RICO RAMIREZ DORA LILIA** identificada con CC. **40385304**, **CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES** identificado con CC. **1010221081**, **GARZON GUTIERREZ CARMENZA** identificada con CC. **52065721**, formulando los siguientes cargos:

“**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **AUTOEXPERTOS**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015: (...)

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **AUTOEXPERTOS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo

<sup>2</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el 12 de mayo de 2021, de conformidad con el Identificador del certificado E46236162-S, E46236200-S, E46236452-S, E46236534-S, E46236758-S, E46236625-S, E46236995-S, E46378447-S, E46378399-S, E46378469-S, E46378480-S; E46253904-R, E46253924-R, E46254875-R, E46254799-R, E46255918-R, E46256061-R, E46256112-R, E46383918-R, E46383917-R, E46383926-R, E46384069-R.

<sup>3</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el 03 de noviembre del 2020, mediante certificación No. E34148924-S, E34139287-S, E34140580-S, E34140288-S, E34936952-S, E34139536-S, E34140422-S, E34173655-R, E34167308-R, E34177169-R, E34180419-R, E34936952-R, E34177114-R, E34177202-R.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015: (...)

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que la **AUTOEXPERTOS**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015: (...)

2.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución de apertura, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés se hicieran parte de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término se presentaron trescientas setenta (370) solicitudes por parte de terceros interesados, para lo cual:

2.1.1. Mediante Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021 se resolvió vincular al presente proceso a cinco (5) personas como terceros interesados y negar las demás solicitudes:

- Michael Steed Garzón Tarquino identificado con cédula de ciudadanía No. 1022962271
- Yesica Natalia Bogotá Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 1001045636
- María Luisa García Cantor identificado con cédula de ciudadanía No. 52545766
- Jenny Marisol Guerrero Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 52537482
- Wilson Arley Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 1097666672

2.1.2. Mediante resolución No. 1004 del 18 de febrero del 2021 se resolvió negar la solicitud de vinculación del señor Samuel Flipe Galindo como tercero interesado.

2.1.3. Mediante resolución No. 7238 del 17 de junio del 2021, se vincularon a la presente actuación administrativa a quince (15) personas como terceros interesados y negar las demás solicitudes.

- Yessica Danila Bernal León, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.810.062
- Duban Alfonso Duarte Chilatra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.221.419
- Angia Paola Ávila Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.317.469
- Santiago Andrés Navarrete Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.974.214
- Nancy Natalia Sánchez Téllez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.953.163
- Arley Stiwar Gómez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.273.718
- Julieth Tatiana Baquero Alba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.023
- Michelle Lorena Lancheros Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.443.703
- Sergio Emiliano Guerrero Galán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.647.747

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

- Brandon Leonardo Suta Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.167.829
- David Alejandro Hernández Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.156.249
- Rosa Elena López Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.474.952
- Marilyn Stephany Núñez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.577.346
- Yesenia Santamaría Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.937.473
- Jhonatan Mopa Bermeo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.266.468

### TERCERO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 383 del 27 de enero de 2021<sup>4</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:**

*Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, frente al:**

**CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DIECIOCHO (18) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)** (Sic)

### CUARTO. Impugnación de la decisión.

#### 4.1 Recurso de reposición

<sup>4</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el día 27 de enero del 2021, conforme identificador del certificado: E38754771-S, E38755074-S, E38755126-S, E38754311-S, E38755254-S, E38754386-S, E38755328-S, E38755182-S, E38755478-S, E38755298-S, E38755505-S, E38769535-R, E38769537-R, E38769548-R, E38769658-R, E38769954-R, E38770617-R, E38771022-R, E38771546-R, E38771547-R, E38771568-R, expedido por Lleida S.A.S, aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Mediante Resolución No. 7414 del 30 de junio de 2021<sup>5</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 383 del 27 de enero de 2021, proferida contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS** con Matricula Mercantil No. **02464892**, propiedad de los señores **SAAVEDRA PRIETO MYRIAM** identificada con CC. **21070812**, **HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA** identificada con CC. **52189671**, **GIL MORENO YURY ETELVINA** identificada con CC. **52040140**, **GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE** identificado con CC. **1023931627**, **SANCHEZ DELGADO RAFAEL** identificado con CC. **80243131**, **MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE** identificada con CC. **1030547439**, **ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA** identificada con CC. **1023953396**, **CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO** identificado con CC. **1033730243**, **RICO RAMIREZ DORA LILIA** identificada con CC. **40385304**, **CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES** identificado con CC. **1010221081**, **GARZON GUTIERREZ CARMENZA** identificada con CC. **52065721**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución. (...)” (Sic)

#### 4.2 Argumentos de los recursos.

Los propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS** con Matricula Mercantil No. **02464892**, , interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 383 del 27 de enero de 2021, por intermedio de la señora Dayana Alejandra Zapata Gil, en calidad de representante legal – factor del establecimiento de comercio, a través de radicado No. 20215340231362 del 10 de febrero de 2021, dentro del término legal, con fundamento en los argumentos que pasan a resumirse:

##### **“(…) 1. Defecto material o sustantivo · Identificación**

*Sea lo primero reiterar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que es aplicable a las investigaciones administrativas que adelanta la Superintendencia de Tránsito y Transporte, en la formulación de los cargos y en la apertura de la investigación, así como en la decisión sancionatoria o absolutoria, se debe dirigir contra una persona natural o jurídica.*

*Sin embargo, tanto en la parte motiva como en la resolutive de las Resoluciones No. 7756 de 15 de octubre de 2020; No. 8473 de 30 de octubre de 2020; No. 12581 de 4 de diciembre de 2020; No. 381 de 26 de enero de 2021 y No. 383 de 27 de enero de 2021, se cursa el proceso administrativo sancionatorio contra un establecimiento de comercio como lo es el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS**, acreditado con el número de matrícula mercantil 02464892, propiedad de los señores **SAAVEDRA PRIETO MYRIAM** identificada con CC. **21070812**, **HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA** identificada con CC. **52189671**, **GIL MORENO YURY ETELVINA** identificada con CC. **52040140**, **GARZÓN MENA JONATHAN ENRIQUE** identificado con CC. **1023931627**, **SÁNCHEZ DELGADO RAFAEL** identificado con CC. **80243131**, **MAYORGA MARTÍNEZ ANGIE JULIETIE** identificada con CC. **1030547439**, **ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA** identificada con CC. **1023953396** y N. I. T. 1.023.953.396-5, **CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO** identificado con CC. **1033730243**, **RICO RAMÍREZ DORA LILIA** identificada con CC. **40385304**, **CAMARGO MERCHÁN JAIME ANDRÉS** identificado con CC. **1010221081**, **GARZÓN GUTIÉRREZ CARMENZA** identificada con CC. **52065721**, que se invoca en las Resoluciones mencionadas, lo que es jurídicamente imposible, ya que de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.*

<sup>5</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el día 25 de mayo de 2021, conforme identificador del certificado: E50219660-S, E50219749-S, E50219859-S, E50219937-S, E50220056-S, E50220177-S, E50220356-S, E50220269-S, E50220308-S, E50220392-S, E50220456-S, E50220480-S, E50220517-S, E50220557-S, E50220659-S, E50220798-S, E50221021-S, E50220961-S, E50221193-S, E50221158-S, E50221308-S, E50220892-S, E50220849-S, E50238219-R, E50238466-R, E502386620-R, E50238578-R, E50238805-R, E50239055-R, E50239762-R, E50239759-R, E50239872-R, E50239922-R, E50239923-R, E50239929-R, E50240067-R, E50240071-R, E50240386-R, E50239156-R, E50239279-R, E50239390-R, E50239388-R, E50239399-R, E50239402-R, E50239384-R, E50239595-R, E50219788-S, expedidos por Lleida S.A.S, aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Por su parte el artículo 515 señala que se entiende por establecimiento de comercio **un conjunto de bienes** organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

El artículo 516 del Código de Comercio expresa que, salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1. La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
2. Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
3. Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
4. El mobiliario y las instalaciones;
5. Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
6. El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
7. Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Luego **es persona** el comerciante o empresario, siendo sujeto de derechos, que organiza una actividad como la del Centro de Enseñanza Automovilística en la prestación de los servicios de formación de conducción, bien sea mediante uno o más establecimientos de comercio, esto es, empleando un conjunto de bienes que organizados le permiten alcanzar los fines de su empresa, o sus propósitos personales.

Por lo que un establecimiento de comercio como lo es el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS**, acreditado con el número de matrícula mercantil 02464892, al que se le sigue un proceso administrativo sancionatorio a través de las referidas Resoluciones, hecho que jurídicamente no es posible ya que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** no es persona, ni un ente que pueda ser considerado dentro de un procedimiento administrativo, lo que implica que no tienen ninguna capacidad para hacerse parte en el mismo, lo que es contrario al ordenamiento jurídico, ya que el llamado a responder es el propietario, sea la persona natural o jurídica.

Ahora bien, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** como establecimiento de comercio se rige por un contrato de preposición definido por el artículo 1332 del Código de Comercio, así: (...)

Si bien es cierto, por documento privado del 5 de mayo de 2015, inscrito el 25 de mayo de 2015 bajo el No. 00245977 del libro VI se celebró dicho contrato entre los copropietarios y Dayana Alejandra Zapata Gil, quien, al efecto, fue nombrada factor. A su vez, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** como Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, es un establecimiento docente de naturaleza privada que entre otros, ofrece programas de capacitación e instrucción en conducción con Licencia de Funcionamiento y registro de programas concedido y otorgado, respectivamente, por medio de la Resolución 15-030 del 7 de noviembre de 2014, modificada por la Resolución 15-016 del 24 de junio de 2015 y en donde consta que la Dayana Alejandra Zapata Gil identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.396 y N. I. T. 1.023.953.396-5 es Representante Legal de dicha institución.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre indicó frente al defecto sustantivo - Identificación que: (...)

Argumentos sobre los que en adelante demandaré su reposición, pues parecer ser que debemos empezar desde lo más elemental, en este sentido, revisaremos el concepto de persona en Derecho: (...)

Visto ello, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento la representación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** no recae sobre una persona jurídica como

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

mal pretende hacer ver la Dirección de Investigaciones, en realidad, recae sobre una persona natural, llamada Dayana Alejandra Zapata Gil, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.396, N. I. T. 1.023.953.369- 5 y Matricula Mercantil No. 02550827 del 6 de marzo de 2015 quien ejerce principalmente la actividad económica 8551 Formación para el trabajo.

Téngase en presente que realizada la consulta del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** como persona reporta "Certificado no disponible" indicando que este certificado no es válido para la matrícula, pues como se indicó anterior mente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** de ninguna manera es persona.

El argumento de la Dirección de Investigación parece sin lugar a dudas parece tomado de un formato y genera serias dudas sobre el estudio del sustento planteado pues puede evidenciar uno Resoluciones con argumentos exactamente iguales, como es del caso la Resolución 1126 del 10 de abril de 2019 por la cual se decide la investigación administrativa seguida contra el Centro de Enseñanza Automovilística Autoconducir SAS.

No puede la Superintendencia de Transporte ir en contravía del ordenamiento legal ni pretender dar el sentido a una ley o interpretarla, pues ello, es una facultad que la Constitución otorga únicamente al legislador, no obstante, reconociendo la condicionalidad del artículo 25 del Código Civil en el entendido de la competencia de la Corte Constitucional para realizar la interpretación con sentido general.

**Téngase en cuenta que la habilitación recae sobre la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, no sobre el establecimiento de comercio, pues la Licencia de Funcionamiento se concede a la Institución y no al Local Comercial (Sede) o Establecimiento de comercio.**

Lo cierto es que las sanciones recaen sobre el establecimiento, pero no porque este último sea el sancionado sino porque sobre este es que se desarrolla la actividad económica del sancionado, que en cualquier caso deberá ser una persona, así por ejemplo, al infractor de las normas de tránsito se le inmoviliza su vehículo automotor, no porque la sanción sea contra el rodante sino porque es un tipo de sanción contemplada por incurrir en una serie de infracciones de tránsito, establecidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002; otro ejemplo, los procesos de vigilancia sanitaria en los que producto de una inspección se emite un concepto desfavorable, dando lugar a la imposición de la medida sanitaria de cierre temporal o definitivo del establecimiento, allí también se investiga y sanciona la persona -Natural o Jurídica-. Ejemplos como estos son muchos y a la norma podríamos darle cualquier interpretación, pero ni la Dirección de Tránsito y Transporte ni yo somos competentes para fijar en un sentido u otro la Ley.

## **2. La Interpretación de las Leyes corresponde únicamente al Legislador**

En el Numeral 7.2.1. argumenta la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a la vigencia de la Ley 2050 de 2020, que: (...)

Consideración que debe resaltarse a la luz de la extralimitación en las funciones de la Dirección de Investigaciones, pues no le corresponde ni interpretar ni fijar el sentido de la Ley; la Ley 2050 de 2020 en ninguno de sus apartes dice: “modifíquese o adiciónese el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013”, por el contrario, reza: (...)

Ahora bien, por regla general, la ley procesal es de orden público, de aplicación inmediata y de estricto cumplimiento, este principio opera en las disposiciones procesales en todas las ramas del Derecho, de tal manera que el legislador, como se mencionó anteriormente, en uso de su facultad de elaborar, modificar y derogar las leyes, y, en general de establecer las políticas en materia de formas administrativas y judiciales, debe evaluar la conveniencia, pertinencia y efectividad de las disposiciones que rigen el proceso y adaptarlo a las necesidades de la administración y de la sociedad. Visto esto, La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte no puede, alegar que no dará aplicación a las infracciones y sanciones contempladas en la **Ley 2050 de 2020** a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, pues, si bien es cierto, se investigan hechos del año 2019 pero no pueden coexistir dentro del ordenamiento jurídico dos normas contrarias entre sí.

## **3. Favorabilidad en materia administrativa sancionatoria**

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

(...) El uso de tal principio conlleva la obligación para la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de constatar si la Ley 2050 de 2020, como norma posterior no obstante haberse promulgado después de ocurridos los hechos puede favorecernos. Siendo así, siendo que lo es, la Constitución Política le exige aplicar tal disposición.

En este sentido, la H. Corte Constitucional señaló: (...)

La posición de la H. Corte Constitucional, no hace más que ratificar el criterio sostenido por mí a través de todo este proceso, sobre la observancia del debido proceso y del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria.

Así lo entendió la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de agosto de 2016, proceso que se originó por una sanción cambiaria impuesta por la Superintendencia de Sociedades. En la sentencia se hace un recuento de la jurisprudencia de la sección: (...)

Por los artículos 13, 29 y 230 Superiores y 10, 102, 269 y 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias de unificación jurisprudencia proferidas por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen carácter vinculante para la Administración, por lo que son de ineludible observancia en todos los casos en los que se discuta la aplicación del principio de favorabilidad en las actuaciones administrativas sancionatorias.

#### **4. Indebida integración del Litisconsorcio.**

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ha argumentado que dirige el P. A. S., contra el establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS**. Presumo que, pese a que identifica erróneamente al sujeto, reconoce que el proceso debe fundamentarse en los principios procesales de publicidad, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus, non bis in idem y legalidad.

En este orden de ideas, considero que **TODOS** los copropietarios del establecimiento de comercio tienen derecho a conocer la existencia del presente proceso administrativo sancionatorio y por lo menos, ser notificados o comunicados, según se ordenó a la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, para tal fin pongo de manifiesto que la copropiedad es de los señores: (...)

1. SAAVEDRA PRIETO MYRIAM (...)
2. HERRERA SAAVEDRA M° FERNANDA (...)
3. Gil Moreno Yury Etelevina (...)
4. GARZÓN MENA JONATHAN ENRIQUE (...)
5. SÁNCHEZ DELGADO RAFAEL (...)
6. MAYORGA MARTÍNEZ ANGIE JULIETTE (...)
7. ZAPATA GIL DAYANA ALEJANGRA (...)
8. CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO (...)
9. RICO RAMÍREZ DORA LILIA (...)
10. CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES (...)
11. GARZO GUTIERREZ CARMENZA (...)

De los cuales, durante toda la actuación, se omitió su notificación y comunicación a:

1. GARZÓN MENA JONATHAN ENRIQUE
2. SÁNCHEZ DELGADO RAFAEL
3. MAYORGA MARTÍNEZ ANGIE JULIETTE
4. RICO RAMÍREZ DORA LILIA
5. CAMARGO MERCHÁN JAIME ANDRÉS
6. GARZÓN GUTIÉRREZ CARMENZA

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, opera el principio de integración normativa, en consecuencia, se tendrá en cuenta la normativa consagrada en el Código General del Proceso en los siguientes términos: (...)*

*En ese sentido, es bien ilustrativo manifestar que cuando **la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento** caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario.*

*Descendiendo al caso concreto, en las copias digitalizadas allegadas por la Superintendencia por única vez, no se aprecia notificación o comunicación a*

1. **GARZÓN MENA JONATHAN ENRIQUE**
2. **SÁNCHEZ DELGADO RAFAEL**
3. **MAYORGA MARTÍNEZ ANGIE JULIETTE**
4. **RICO RAMÍREZ DORA LILIA**
5. **CAMARGO MERCHÁN JAIME ANDRÉS**
6. **GARZÓN GUTIÉRREZ CARMENZA**

*Ello, de conformidad con los Certificados de matrícula mercantil de persona natural de los prenombrados.*

#### **5. Valor probatorio de los Informes Ejecutivos de Policía Judicial**

*Frente a los tres cargos la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consideró como prueba que: (...)*

*En este sentido es importante aclarar que la policía judicial, por disposición constitucional y legal, interviene en la investigación de los delitos, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia, al precisar las funciones que cumple la policía judicial y su valor probatorio.*

*El alto tribunal indicó que estas labores pueden ser de verificación previa, de investigación por iniciativa propia o de investigación por comisión del fiscal o del juez.*

*Cuando se trata de las labores previas de verificación, se allega documentación, se realizan análisis de información y se escucha, en exposición o entrevista, a quienes se considera pueden tener conocimiento de la comisión de una conducta punible. **Estas actuaciones no tienen valor probatorio, pues solo sirven de criterio orientador de la investigación.***

*Por último, cuando la investigación es producto de la comisión del fiscal o del juez, **las actuaciones tienen poder demostrativo**, si se desarrollaron por orden del ente instructor, **pero solo para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.** Ello es así, porque la fiscalía asume formalmente la dirección de la investigación y la facultad de la policía judicial se reduce notablemente.*

*Es por esto que el documento allegado el 09 de octubre de 2020, por el Intendente John Mauricio López Pinzón, profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial DITRASIJIN de la Policía Nacional denominado "Solicitud cierre de la Escuela de Enseñanza Auto expertos"(.sic), no goza de legitimidad pues lo que ordeno el Señor Juez Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia del 24 y 25 de septiembre de 2020 bajo radicación 110016000057 2019 00172 fue informar a la Superintendencia de Transporte para que en el ámbito de sus competencias determine a través del procedimiento administrativo si el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** cumple con el lleno de los requisitos para su funcionamiento y no el cierre como predica este funcionario en su escrito. (...)*

*Frente a las impresiones dactilares halladas es preciso informar que no existe correspondencia entre la identidad de nuestros aprendices, usuarios, empelados e instructores y que desconocimos la*

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

existencia de las mismas, no obstante, sienta la suplantación una conducta de resultado, no hay prueba siquiera sumaria que indique que a través de aquellas impresiones se realizó trámite alguno.

En conclusión, no es cierto que de la información allegada por la **DITRA SIJIN** se pueda concluir que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** haya certificado nueve aprendices sin su comparecencia, menos, que se haya suplantado al Instructor Feyber Andrés Alvarado González.

#### **6. Descargos sin expediente. Procedimiento sin expediente.**

Atendiendo a la normatividad vigente, el investigado tiene derecho a conocer en cualquier momento el expediente de la actuación que se sigue en su contra, así: (...)

En este sentido se debe entender que el derecho a la defensa no tiene un límite temporal y en consecuencia se activa desde el conocimiento de la existencia de una investigación en contra.

Así, como se mencionó, la Superintendencia de Tránsito jamás puso a disposición el expediente electrónico sino únicamente expidió copias simples en un documento en formato portable.

#### **7. Tacha de falso**

El 17 de enero de 2019, la empresa Olimpia Management envió a la Superintendencia de Transportes, un documento denominado "medidas preventivas Centro de Enseñanza Automovilística" según "visita en sitio" del 10 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20195605042892, 13 de octubre de 2020, la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte terrestre solicitó a Olimpia Management información sobre las posibles irregularidades en el funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, el 15 de octubre hogaño, la empresa Olimpia allegó respuesta con el radicado 20205320980182.

En el Formato GE-10 INFORME DETALLE VISITA CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS BOGOTÁ Versión No. 1.1 señaló que el Señor Juan Carlos Reyes Umbacia identificado con Cédula 79.603.281 en instrucción teórica de 10:30 A.M. no registró salida a las 12:30 P.M., no obstante, en el acta de inspección en sitio página 6 numeral 3 el Centro de Enseñanza Automovilística Informa que el prenombrado se ausentó por un inconveniente personal. Por tal razón es evidente e imposible realizar el cierre de la clase.

(...)

Afirmación mendaz, que raya con la verdad, constituyendo una falsedad que se manifestó con este escrito, pues los Señores Edwin Gómez, Analista de Servicios y Javier Reyes, Analista S. T. E adscritos a Olimpia Management hicieron llamado presencial a lista de los aprendices y verificaron la asistencia personal en el aula de instrucción de cada uno de ellos, es así como en el Acta de Inspección en Sitio no se deja constancia de evidencia o hallazgos adicionales, pues lo manifestado en el documento que se tacha de falso no corresponde con la verdad, aun así, es imperioso para este organismo de apoyo al tránsito probar fehacientemente la veracidad de sus afirmaciones, así se solicitó información de la asistencia a las instrucciones impartidas el 10 de octubre de 2020 y no se hallaron novedades adicionales, las sesiones registran finalizadas o sin finalizar según corresponde para los aprendices asistentes y el señor Juan Carlos Reyes Umbacia identificado con Cédula 79.603.281, respectivamente, pues, una excepción a la asistencia es el caso del Señor mencionado.

**Por esta razón y en este sentido se solicitó en otro sí acompañado del escrito que adicionó descargos la apertura del periodo probatorio con solicitud de oficio a la empresa Olimpia, pues tal como lo señala Jeremy Bentham: "Prueba quien puede".**

#### **8. Sobre el contrato de suministro de servicios sistema SISEC CEA®**

- a. Lo principal es que la Empresa Olimpia conoce de antemano a esta investigación y proceso los inconvenientes presentados con el Sistema de Control y Vigilancia SISEC CEA y en consideración de ello, en la cláusula No. 134º manifestó que podrá suspender o modificar la prestación del servicio y en este sentido no se hizo responsable por los perjuicios que resulten de errores o fallas técnicas,

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

omisiones, interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación o cualquier otro tipo, causa, no incluida que afecte el desarrollo de los servicios, todo cual constituye para las partes fuerza mayor.

En consecuencia, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** pese a que estos hechos constituyen fuerza mayor ha reportado en más de 250 oportunidades 41 fallas técnicas, omisiones, interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación y que también fueron comunicadas a los operadores de las redes, siendo Claro soluciones móviles, Corneei S.A., Movistar, Tigo, ETB, Movistar, UNE y demás. Debe resaltarse que pese a que contractualmente Olimpia manifiesta que sus gestiones son de medio y no de resultado, la responsabilidad por la información que se respalda allí es importantísima en el sentido de la prestación del servicio, así pues, de ser responsable el CEA Autoexpertos, lo debería ser, en el mismo sentido el homologado, primero, por abstenerse de informar al Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos de aquellos hallazgos y segundo por no realizar acciones tendientes a superarlos.

#### **9. Frente al cargo tercero por "presuntamente poner en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades"**

Sobre los riesgos señalados en la imputación del cargo tercero, se puede afirmar que no se ha puesto en riesgo a la comunidad pues de la cohorte formado con instrucción de Autoexpertos CEA en relación con los (9) nueve aprendices señalados, ninguno posee multas de tránsito y actualmente todos cuentan con su licencia de conducción activa.

#### **10. La imparcialidad: principio rector del derecho administrativo sancionador.**

(...) Es por lo anterior, que me quejo dado el sentido que la Superintendencia de Transporte ha dado a las solicitudes de vinculación a este proceso administrativo sancionatorio, mutándolas, transformándolas, convirtiéndolas, en quejas, pues los Señores Henry Andrés Rocha Jiménez; Mauricio Herrera Zamudio; Vilmar Barreto; Paola Vanessa Vanegas Sandoval; Xiomara del Pilar Cifuentes Ramírez; Jennyfer Delgado Paloma; Andrea Alejandra Carvajal Martínez y John Steven Velázquez Rubio informaron al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** que la Superintendencia está tramitando su solicitud como queja, hecho que no se desprende del texto de la solicitud y hecho, que refleja, que el operador administrativo, como investigador y fallador, también interpreta erróneamente las solicitudes, hecho que debe reponerse pues se lleva una violación al principio de imparcialidad en el sentido de que no todas las solicitudes pueden migrarse a quejas por su mera presentación. (...)” (Sic)

#### **4.2.1. Pruebas en sede de recursos**

**4.2.1.1.** A través de radicado No. 20215340231362 del 10 de febrero de 2021, se presentó el recurso de apelación y queja subsidiarios del de reposición, el vigilado allegó:

PRUEBAS:

I. Solicitud de expediente digital de fecha 4 de febrero de 2021, presentado a la Superintendencia de Transporte con Radicado 20215340210282.

II. Declaraciones de aprendices

1. SARITA LIZBET ROJALES ULCO, identificada con Cedula de Extranjería No. 316.607, realizo declaración extra proceso No. 0817 el día 08 de febrero de 2021 en la notaría diecisiete (17) del Círculo de Bogotá en esta manifiesta que realizo y aprobó satisfactoriamente el programa de formación de aptitud en conducción de la categoría C1 en modalidad completamente presencial realizando validaciones biométricas y faciales, cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA.
2. ANA CRISTINA SANCHEZ SAAVEDRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.516.098, realizo declaración extra proceso No. 0803, el día 08 de febrero de 2021 en la notaría diecisiete (17) del círculo de Bogotá en esta manifiesta que realizo y aprobó satisfactoriamente el programa de formación de aptitud en conducción de la categoría A2 en modalidad completamente presencial, realizando validaciones biométricas y faciales, cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA.

## "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

3. LAURA ALEJANDRA CASTILLO FIGUEROA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.001.314.562, realizo declaración extra proceso No. 0801, el día 08 de febrero de 2021 en la notaria diecisiete (17) del circulo de Bogotá en esta manifiesta que realizo y aprobó satisfactoriamente el programa de formación de aptitud en conducción de la categoría B1 y A2 en modalidad completamente presencial, realizando validaciones biométricas y faciales, cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA.
4. EDWARD ALEJANDRO DUQUE CHARRY identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.032 435.872, realizo declaración extra proceso No 0811 el día 08 de febrero de 2021 en la notaria diecisiete (17) del circulo de Bogotá en esta manifiesta que realizo y aprobó satisfactoriamente el programa de formación de aptitud en conducción de la categoría A2 en modalidad completamente presencial realizando validaciones biométricas y faciales, cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA.
5. JOHANNA PAOLA BELTRÁN GALVIS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.036.761, realizo declaración extra proceso No. 0867, el día 08 de febrero de 2021 en la notaria diecisiete (17) del circulo de Bogotá en esta manifiesta que realizo y aprobó satisfactoriamente el programa de formación de aptitud en conducción de la categoría A2 en modalidad completamente presencial, realizando validaciones biométricas y faciales, cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA.
6. JOSÉ GREGORIO TRIANA MIRANDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.127.065.185, realizo declaración extra proceso No. 0865, el día 08 de febrero 2021 en la notaria diecisiete (17) del circulo de Bogotá en esta manifiesta que realizo y aprobó satisfactoriamente el programa de formación de aptitud en conducción de la categoría B1 en modalidad completamente presencial, realizando validaciones biométricas y faciales, cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA.
7. Diana Milena Moreno Niño, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.024.523.198 de la ciudad de Bogotá, realizo declaración juramentada el dia08 de febrero 2021 de proceso No 0856 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
8. WILSON ESTEBAN ESCOBAR CORTES, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.233.488.293 de la ciudad de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0845 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá
9. LUZ CEYDI FONSECA GARCES, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.033.691.454 de la ciudad de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 797 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
10. JONNATHAN FERNANDO GRAJALES DAZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.090.228 de Ragonvalia, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0859 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
11. HELMER SAMIR LOPEZ TOSCANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.092.360.854 de Villa del Rosario, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0819 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
12. YURY ANDREA RUIZ SANDOVAL, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.023.915.019 de Bogotá, realizo declaración juramentada el dia08 de febrero 2021 de proceso No 0821 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
13. IVAN ANDRES GAMBA FONSECA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.012.438.767 de Bogotá realizo declaración juramentada el dia08 de febrero 2021 de proceso No 0825 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
14. DANIEL GIOVANNY AGUILERA AGUILERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.013.691.573 de Bogotá realizo declaración juramentada el dia08 de febrero 2021 de proceso No 0861 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá, donde manifestó que hizo su proceso presencialmente.
15. DIANA MILENA MORENO NIÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.024.523.198 de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de Proceso No 0856 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá, donde manifestó que hizo su proceso presencialmente.
16. YURY KATHERINE PACHON HUERTAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.074.647.755 de Ubaté, realizo declaración juramentada el dia08 de febrero 2021 de proceso No 0849 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
17. OSCAR ANDRES ROJAS CORREDOR, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.018.408.841 de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0848 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
18. FREDY HELI PARADA GUITIERRES, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.000.805.744 de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0842 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá
19. CLAUDIA MILENA SALAZAR CUBILLOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.121.896.751 de Villavicencio, realizo declaración juramentada el dia08 de febrero 2021 de proceso No 0884 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

20. JHOJAN FERNEY CORTES GONZALES, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.1013655609 de Villavicencio, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0874 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá.
21. JHON JAIRO CASTILLO MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.010.221.000.de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 900 en la notaria Diecisiete (17) del círculo de Bogotá, donde manifestó que hizo su proceso presencialmente.
22. JINETH LILIANA PARRA RAMIREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.033.761.878 de Bogotá realizo declaración juramentada el día 8 de febrero 2021 de proceso No 0890 en la notaria Diecisiete (17) del circulo de Bogotá, donde manifestó que hizo su proceso presencialmente.
23. DANIELA RODRIGUEZ FRANCO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.031.182.791 de Bogotá, realizo declaración juramentada el día 08 de febrero 2021 de proceso No 0723 en la notaria Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, donde manifestó que hizo su proceso presencialmente.

### III. Declaraciones de Instructores:

1. El instructor de conducción Jorge Enrique Garzón Gutiérrez, identificado con C.C. 79584843 realizo declaración extra proceso no. 0841 en la notaria 17 del circulo de Bogotá el día 08 de febrero de 2021 manifestando que laboro en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos en el tiempo comprendido entre junio de 2018 y diciembre de 2020 y que durante este tiempo siempre realizo la validación de idoneidad con el sistema de control y vigilancia SISEC CA registrando las clases por medio de validación facial o fecha de nacimiento cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA impartiendo la formación únicamente en modalidad presencial.
2. El instructor de conducción Eisenhower Serna Gómez, identificado con C.C. 1.032.381.912 realizo declaración extra proceso no, 0832 en la notaria 17 del circulo de Bogotá, el día 08 de febrero de 2021, manifestando que laboro en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos en el tiempo comprendido entre mayo de 2019 y noviembre de 2020 y que durante este tiempo siempre realizo la validación de identidad con el sistema de control y vigilancia SISEC CA registrando las clases por medio de validación facial o fecha de nacimiento cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA, impartiendo la formación únicamente en modalidad presencial.
3. El instructor de conducción Edwin Andrés Pico Suarez, identificado con C.C. 1.026.589.139 realizo declaración extra proceso el día 08 de febrero de 2021 no. 0808 en la notaria 17 del circulo de Bogotá, manifestando que laboro en el Centro de Enseñanza Automovilística Aunoexpertos en el tiempo comprendido entre enero de 2018 y diciembre de 2020 y que durante este tiempo siempre realizo la validación de identidad con el sistema de control y vigilancia SISEC CE registrando las bases por medio de validación facial o fecha de nacimiento cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA, impartiendo la formación únicamente en modalidad presencial.
4. El instructor de conducción Jose Leonardo Velandia Castro, identificado con C.C 1.013.590.822 realizo declaración extra proceso el día 08 de febrero da 2021 no. 0796 en la notaria 17 del circulo de Bogotá manifestando que laboro en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos en el tiempo comprendido entre marzo de 2018 y noviembre de 2020 y que durante este siempre realizo la validación de identidad con el sistema de control y vigilancia SISEC CEA registrando las clases por medio de validación facial o fecha de nacimiento cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA, impartiendo la formación únicamente en modalidad presencial.
5. El instructor de conducción Edward Orlando Garzon Gutierrez, identificado con C.C. 79.971.446 realizo declaración extra proceso el día 08 de febrero de 2021 no. 0798 en la notaria 17 del circulo de Bogotá, manifestando que laboro en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos en el tempo comprendido entre marzo de 2018 y noviembre de 2020 y que durante este tiempo siempre realizo la validación de identidad con el sistema de control y vigilancia S/SEC CEA registrando las clases por medio de validación facial o fecha de nacimiento cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA impartiendo la formación únicamente en modalidad presencial.
6. El instructor de conducción William Fernando Garzón Gutiérrez, identificado con CC 79.492.210 realizo declaración extra proceso el dia08 de febrero de 2021 no. 0080 en la notaria 17 del circulo de Bogotá, manifestando que laboro en el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos en el tiempo comprendido entre marzo de 2018 y octubre de 2020 y que durante este tiempo siempre realizo la validación de identidad con el sistema de control y vigilancia S/SE C CEA registrando las clases por medio de validación facial o fecha de nacimiento cada 45 o 90 minutos según como fuera programado en el CEA, impartiendo la formación únicamente en modalidad presencial.

IV. Contrato de Suministro de Servicios Sistema SISE C. CEA

V. Copia Autentica Acta de Inspección en Sitio

VI. Petición Base de Dalos Asistencia 10 octubre de 2018

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

VII. Solicitud Declaración de los Señores Cristian Camilo López Olarte identificado con Cedula de ciudadanía 1.013.712.127 y Juan Canos Molano Bernal, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.760.470 ante la Fiscalía 127 Seccional de la Unidad de Individualización, Judicialización y Juicios, dentro del proceso 11 001 60 00067 2919 00172

VIII. Estado de Cuenta del Sistema Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT

1. NICOL FERNANDA NUNEZ COLLAZOS
2. JOSE ANGEL MURCIA VILLAML
3. ANDREA PATRICIA VELOZA RODRIGUEZ
4. HELVER SAMR LOPEZ TOSCANO
5. VICTOR ALFONSO PENAGOS PUERTO
6. ANGIE KATHERIN RINCON FRANCO
7. BAIRON YESIT PERA LOZANO
8. MANUEL ANDRES HERNANDEZ RIOS
9. ARCADIO ANTONIO LOZANO NOVOA
10. JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ RINCON
11. FRANCISCO JAVIER PINEDA SOGAMOSO
12. JOHANNA PAOLA BELTRAN GALVIS
13. JHON FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO
14. YURY ANDREA RUIZ SANDOVAL
15. JAVIER STEVAN PINEDA SARMIENTO
16. LUZ CEIDY FONSECA GARCES
17. WLNER GIOVANNI CHOCONTA PERA
18. LUIS CARLOS RUBIANO GI
19. JOHAN DAVID REATIGA VELOSA
20. DIANA DAILENA RODRIGUEZ MORA
21. FRANKLIN SEBASTIAN NAZATE COLIMBA
22. JESUS ROSNSON NECINA SE GURA
23. JULIAN LANCHEROS RAMIREZ
24. FERNANDO MEDINA LOPEZ
25. MILSON ESTEBAN ESCOBAR CORTES
26. JUAN CAVILO HERNANDEZ CARREÑO
27. DIANA MARCELA DUARTE CARDENAS
28. WILMER DARIO MEJIA AMAYA
29. WILSON ALFONSO SANTA GUTIERREZ
30. DAVID ENNANUEL ROJAS JAMES
31. IVAN ANDRES GAMBA FONSECA
32. BRAYAN STEVEN SANCHEZ GUZMAN
33. FELPE ESTERAN GUTIERREZ RODRIGUEZ
34. GERMAN ANDRES CASAS ORJUELA
35. CARLOS JULIO FORERO BERMUDEZ
36. JEFFERSON DAVID MEJIA CASTAÑO
37. JONNATHAN FERNANDO GRAJALES DAZA
38. YERFINSON DAMAR REPISO VARGAS
39. VAN FELIPE MUNETON DEVIA
40. NATALIA ALEJANDRA HERRAN GARCIA
41. VOLEIDA PATRICIA BELTRAN CORREA
42. BRAYAN DAIR ALDANA FUERTE
43. DIANA GEIDY CASTARO RINCON
44. LADY JOHANNA ENCISO BERMUDEZ
45. JORDY RICARDO URREGO QUINTERO
46. ALICIA LILIANA PINZON AMAYA
47. CIANA MILENA MORENO NIÑO
48. ANDERSSON ORLANDO SANCHEZ OTAVO
49. PAULA JULIANA MARTINEZ SANCHEZ
50. GILMA SANCHEZ BALLEEN
51. GLBERTO FLOREZ MARTINEZ
52. MAYCOL DUBAN VALBUENA NAJAR
53. LIZBETH ASTRID BARBOSA RIVERA
54. MARTIN MENDOZA MARIN
55. CRISTIAN CAMILO BALLEEN MORALES
56. AUX BRIGITTE BARRA LEON

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

57. UNDA. PAOLA OLVEROS NORIEGA
58. VICTOR MANUEL MENESES MEDINA
59. NANCY CAICEDO BAUTISTA
60. DANIEL FABIAN VERGARA ROA
61. DIEGO FERNANDO ALBARRACIN AL BARRACIN
62. CLAUDIA MILENA SALAZAR CUBILLOS
63. DARIO VARGAS CARDONA
64. RONALD JAVIER MARTINEZ MORENO
65. JULIAN ESTEBAN MORATTO CALDERON
66. KEVIN NIETO ALARCON
67. JHON JAIRO CASTILLO MARTINEZ
68. BRANDON ESTEVEN ALVAREZ GOMEZ
69. JOSE DAVID COLMENARES GRAJALES
70. FABIAN ALEXANDER BARRIO MAHECHA
71. BRAYAN HUMBERTO GOMEZ ARCILA,
72. JOSE HAYDER TORO GUZMAN
73. MIGUEL ENRIQUE SALDARA PARRA
74. FRANKLIN SERASTIAN NAZATE COLIMBA
75. JEFFERSON ALBERTO GARCIA RUIZ
76. LUIS GUILLERMO GOMEZ MONGUI
77. JINETH LILIANA PARRA RAMIREZ
78. FABIAN LEONARDO LEGUIZAMON PEÑALOZA
79. LAURA GERALDINE QUEVEDO MURCIA
80. IVONE DANIELA ZAMORA GUTIERREZ
81. JOSE GREGORIO TRIANA MIRANDA
82. VAN ANDRES MARTINEZ BÓNILLA
83. YURY KATHERINE PACHON HUERTAS
84. OSCAR ANDRES ROJAS CORREDOR
85. FREDY HELI ARADA GUTIERREZ
86. JIVER STEVEN CUBILLOS SERRA
87. SARITA UZBET ROJALES ULCO
88. ANA CRISTINA SANCHEZ SAAVEDRA
89. LAURA ALEJANDRA CASTILLO FIGUEROA
90. EDWARD ALEJANDRO DUQUE CHARRY
91. DANIELA RODRIGUEZ FRANCO
92. CRISTIAN CAMILO LOPEZ OLARTE
93. EDGAR ALFONSO CRISTANCHO MALAMBO
94. OSCAR ORLANDO PABON DAZA
95. JUAN CARLOS MOLANO MOLANO BERNAL
96. ELISENTA GIRALDO PULIDO
97. GUSTAVO ALDOLFO ARIAS TORRES

IX - Registro Único Nacional de Tránsito de:

1. NICOL FERNANDA NUÑEZ COLLAZOS
2. JOSÉ ANGEL MURCIA VILLAML
3. ANDREA PATRICIA VELOZA RODRIGUEZ
4. ELMER SAVIR LOPEZ TOSCANO
5. VICTOR ALFONSO PENAGOS PUERTO
6. ANGIE KATHERINE RINCÓN FRANCO
7. BAIRON YESIT PERA LOZANO
8. MANUEL ANDRÉS HERNANDEZ RIOS
9. ARCADIO ANTONIO LOZANO NOVOA
10. JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ RINCON
11. FRANCISCO JAVIER PINEDA SOGAMOSO
12. JOHANNA PAOLA BELTRÁN GALVIS
13. JHON FERNANDO RODRIGUEZ ROMERO
14. YURY ANDREA RUIZ SANDOVAL
15. JAVIER STEVEN PINEDA SARMIENTO
16. LUZ CEIDY FONSECA GARCÉS
17. WILMER GIOVANNI CHOCONTA PERA

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

---

18. LUIS CARLOS RUBIANO GIL
19. JOHAN DAVID REATIGA VELOSA
20. DIANA MILENA RODRIGUEZ MORA
21. FRANKLIN SERASTIAN NAZATE COLIMBA
22. JESUS ROBINSON ME DINA SEGURA
23. JULIAN LANCHEROS RAMIREZ
24. FERNANDO MEDINA LOPEZ
25. WESON ESTERAN ESCOBAR CORTES
26. JUAN CAMLO HERNANDEZ CARREÑO
27. DIANA MARCELA DUARTE CARDENAS
28. WILMER DARIO MEJIA AMAYA
29. WILSON ALFONSO SANTA GUTIERREZ
30. DAVID ENMANUEL ROJAS J/MES
31. IVAN ANDRES GAMBA FONSECA
32. BRAYAN STEVEN SANCHEZ GUZMAN
33. FELIPE ESTEBAN GUTIÉRREZ ROORIGUEZ
34. GERMAN ANDRÈS CASAS ORJUELA
35. CARLOS JULIO FORERO BERMÚDEZ
36. JEFFERSON DAVID MEJIA CASTARO
37. JONNATHAN FERNANDO GRAJALES DAZA
38. YERFINSON DAMAR REPIZO VARGAS
39. IVÁN FELIPE MURETÓN DEVIA
40. NATALIA ALEJANDRA HERRAN GARCIA
41. YOLEIDA PATRICIA BELTRÀN CORREA
42. BRAYAN DAIR ALDANA FUERTE
43. DIANA GEIDY CASTAÑO RINCÓN
44. LADY JOHANNA ENCISO BERMÚDEZ
45. JOROY RICARDO URREGO QUINTERO
46. ALICIA LLANA PINZÓN AMAYA
47. DIANA MILENA MORENO NIRO
48. ANDERSSON ORLANDO SANCHEZ OTAVO
49. PAULA JULIANA MARTINEZ SANCHEZ
50. GILMA SANCHEZ BALLEEN
51. GILBERTO FLOREZ MARTINEZ
52. MAYCOL DUBAN VALBUENA NAJAR
53. LIZBETH ASTRIO BARBOSA RIVERA
54. MARTIN MENDOZA MARIN
55. CRISTIAN CAMLO BALLEEN MORALES
56. ALIX BRIGITTE IBARRA LEON
57. LINDA PAOLA OLIVEROS NORIEGA
56. VICTOR MANUEL MENESES ME DINA
59. NANCY CAICEDO BAUTISTA
60. DANIEL FABIAN VERGARA ROA
61. DIEGO FERNANDO ALBARRACIN ALBARRACIN
62. CLAUDIA MILENA SALAZAR CUBILLOS
63. DARIO VARGAS CARDONA
64. RONALD JAVIER MARTINEZ MORENO
65. JULIAN ESTEBAN MORATTO CALDERON
66. KEVIN NIETO ALARCON
67. JHON JAIRO CASTILLO MARTINEZ
68. BRANDON ESTEVEN ALVAREZ GOMEZ
69. JOSE DA VID COLMENARES GRAJALES
70. FABIAN ALEXANDER BARRIO MAHECHA
71. BRAYAN HUMBERTO GOMEZ ARDILA
72. JOSE HAYDER TORO GUZMAN
73. MIGUEL ENRIQUE SALDARA PARRA
74. FRANKLIN SEBASTIAN NAZATE COLIMBA
75. JEFFERSON ALBERTO GARCIA RUIZ
76. LUIS GUILLERMO GOMEZ MONGUI
77. JINETH ULIANA PARRA RAMIREZ
78. FABIAN LEONARDO LE GUIRAMON PEÑALOZA

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

79. LAURA GERALDINE QUEVEDO MURCIA
80. IVONE DANIELA ZAMORA GUTIERREZ
81. JOSE GREGORIO TRIANA MIRANDA
82. IVAN ANDRES MARTINEZ BONILLA
83. YURY KATHERINE PACHON HUERTAS
84. OSCAR ANDRES ROJAS CORREDOR
85. FREDY HELI CA RADA GUTIERREZ
86. JIVER STEVEN CUBILLOS SIERRA
87. SARITA LIZBET ROJALES ULCO
88. ANA CRISTINA SANCHEZ SAAVEDRA
89. LAURA ALEJANDRA CASTILLO FIGUEROA
90. EDWARD ALEJANDRO DUQUE CHARRY
91. DANIELA RODRIGUEZ FRANCO
92. CRISTIAN CAMILO LOPEZ OLARTE
93. EDGAR ALFONSO CRISTANCHO MALAMBO
94. OSCAR ORLANDO PABON DAZA
95. JUAN CAROS MOLANO MOLANO BERNAL
96. ELISENIA GIRALDO PULIDO
97. GUSTAVO ALDOLFO ARIAS TORRES

X. Registro Único Empresarial, reporte Cámara de Comercio de Bogotá Establecimiento de Comercio CENTRO DE ENSERANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS.

XI. Registro Único Empresarial, reporte Cámara de Comercio de Bogotá Persona Natural DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL

XII Registro Único Empresarial, reporte Cámara de Comercio de Bogotá Copropietarios

XIII. Solicitud de vinculación proceso administrativo Henry Andrés Rocha Jiménez,

XIV. Solicitud de vinculación proceso administrativo Mauricio Herrera Zamudio; Vilmar Barreto

XV. Solicitud de vinculación proceso administrativo Paola Vanessa Vanegas Sandoval

XVI. Solicitud de vinculación proceso administrativo Xiomara de Pilar Cifuentes Ramírez

XVII. Solicitud de vinculación proceso administrativo Jennifer Delgado Paloma.

XVIII. Solicitud de vinculación proceso administrativo Andrea Alejandra Carvajal y Martínez.

XIX. Solicitud de vinculación proceso administrativo John Steven Velázquez Rabio

XX. Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo Henry Andrés Rocha Jiménez:

XXI Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo Mauricio Herrera Zamudio: Vilmer Barreto

XXII. Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo Paola Vanessa Vanegas Sandoval:

XXIII. Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo Xiomara del Pilar Cifuentes Ramírez

XXIV. Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo Jennyfer Delgado Paloma

XXV. Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo Andrea Alejandra Carvajal Martínez y

XXVI. Respuesta solicitud de vinculación proceso administrativo John Stiven Velásquez Rubio

XXVII. Rascados errores o fallas técnicas omisiones interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación a Olimpia Management

XXVIII. Manual Especifico de Funciones

XXIX. Solicitud aprobación Reglamento Interno de Trabajo

XXX. Reglamento Interno de Trabajo

XXXI. Políticas General de Seguridad y Privacidad de la Información

XXXII. Protocolo de Bioseguridad

XXXIII. Resolución 15 - 030 de 2014 de la Secretaria de Educación de Bogotá

XXXIV. Resolución 15 - 016 de 2015 de la Secretaria de Educación de Bogotá

XXXV. Resolución 15-051 8e 2019 d la Secretara de Educación de Bogotá

XXXVI. En DVD Marca Kodak con seria T002-024. Mensaje de Datos con bases de dalos que prueban la resistencia presencial de los aprendices relacionan con el proceso

XXXVII. Información impresa del contenido y trámite de la prueba anterior.

**4.2.1.2** Adicionalmente el Investigado allegó declaraciones extra proceso de 61 aprendices.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Radicados 20215340614002 del 09/04/2021, 20215340614022 del 09/04/2021, 20215340614092 del 09/04/2021, 20215340614102 del 09/04/2021, 20215340614112 del 09/04/2021, 20215340614132 del 09/04/2021, 20215340614142 del 09/04/2021, 20215340614152 del 09/04/2021, 20215340614162 del 09/04/2021, 20215340614172 del 09/04/2021, 20215340614182 del 09/04/2021, 20215340614192 del 09/04/2021, 20215340614202 del 09/04/2021, 20215340614222 del 09/04/2021, 20215340614242 del 09/04/2021, 20215340614252 del 09/04/2021, 20215340614272 del 09/04/2021, 20215340614292 del 09/04/2021, 20215340614302 del 09/04/2021, 20215340614312 del 09/04/2021, 20215340614322 del 09/04/2021, 20215340614332 del 09/04/2021,

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

4.3. Por medio de la Resolución No. 5172 del 27 de mayo de 2021, la Dirección decretó de oficio la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición y ordenó lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en el artículo 170 del C.G.P., las pruebas que a continuación se refieren:

2.1. Oficios

2.1.1. A Olimpia IT S.A.S

Para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles:

2.1.2.1. Allegue el registro de las clases prácticas y teóricas indicando fecha, hora e instructores tomadas por los siguientes aprendices: i) Cristian Camilo López Olarte, identificado con CC 1.103.712.127; ii) Samir Andrés Sosa Mora, identificado con CC 1.031.140.304; iii) Yury Katherine Pachón Huertas, identificada con CC 1.076.647.755; iv) Edgar Alfonso Cristancho Malambo, identificado con CC 79.761.271; v) Oscar Orlando Pavón Daza, identificado con CC 1.031.144.185; vi) Juan Carlos Molano Bernal, identificado con CC 79.760.470; vii) Elisenia Giraldo Pulido, identificada con CC 53.100.985; viii) Jonathan Estiven Sanabria Rojas, identificado con CC 1.020.801.631; ix) Gustavo Adolfo Arias Torres, identificado con CC 10.023.339.

2.1.2.2. Informe si **AUTOEXPERTOS** reportó clases prácticas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González, identificado con CC No. 1.022.334.733, a los aprendices antes mencionados después del día 03 de mayo de 2019. En caso afirmativo, allegue un reporte donde se señale la fecha en que cada estudiante recibió la correspondiente clase. (…)

2.1.2. A Concesión RUNT S.A.

Para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles:

2.1.2.1. Allegue el registro de las clases prácticas y teóricas indicando fecha, hora e instructores tomadas por los siguientes aprendices: i) Cristian Camilo López Olarte, identificado con CC 1.103.712.127; ii) Samir Andrés Sosa Mora, identificado con CC 1.031.140.304; iii) Yury Katherine Pachón Huertas, identificada con CC 1.076.647.755; iv) Edgar Alfonso Cristancho Malambo, identificado con CC 79.761.271; v) Oscar Orlando Pavón Daza, identificado con CC 1.031.144.185; vi) Juan Carlos Molano Bernal, identificado con CC 79.760.470; vii) Elisenia Giraldo Pulido, identificada con CC 53.100.985; viii) Jonathan Estiven Sanabria Rojas, identificado con CC 1.020.801.631; ix) Gustavo Adolfo Arias Torres, identificado con CC 10.023.339.

2.1.2.2. Informe si **AUTOEXPERTOS** reportó clases prácticas dictadas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González, identificado con CC No. 1.022.334.733, a los aprendices antes mencionados después del día 03 de mayo de 2019. En caso afirmativo, allegue un reporte donde se señale la fecha en que cada estudiante recibió la correspondiente clase. (…)

4.3.1 La Concesión RUNT S.A., el día 16 de junio de 2021 allegó la información solicitada dentro del término otorgado, mediante Radicado No. 20215341000792 del 22 de junio de 2021, donde señaló lo siguiente:

“(…) se procedió con la consulta de la información se envía en archivo adjunto en formato Excel.  
(…)”

20215340622882 del 09/04/2021, 20215340622902 del 12/04/2021, 20215340622932 del 12/04/2021, 20215340622952 del 12/04/2021, 20215340622972 del 12/04/2021, 20215340622992 del 12/04/2021, 20215340623002 del 12/04/2021, 20215340623012 del 12/04/2021, 20215340623022 del 12/04/2021, 20215340623042 del 12/04/2021, 20215340623052 del 12/04/2021, 20215340623062 del 12/04/2021, 20215340623082 del 12/04/2021, 20215340623092 del 12/04/2021, 20215340623112 del 12/04/2021, 20215340623122 del 12/04/2021, 20215340623132 del 12/04/2021, 20215340623172 del 12/04/2021, 20215340627112 del 13/04/2021, 20215340627132 del 13/04/2021, 20215340627172 del 13/04/2021, 20215340627212 del 13/04/2021, 20215340627232 del 13/04/2021, 20215340627262 del 13/04/2021, 20215340627292 del 13/04/2021, 20215340627342 del 13/04/2021, 20215340627362 del 13/04/2021, 20215340627392 del 13/04/2021, 20215340627432 del 13/04/2021, 20215340627452 del 13/04/2021, 20215340627502 del 13/04/2021, 20215340627532 del 13/04/2021, 20215340627572 del 13/04/2021, 20215340627612 del 13/04/2021, 20215340627642 del 13/04/2021, 20215340627672 del 13/04/2021, 20215340627692 del 13/04/2021; 20215340627732 del 13/04/2021 y 20215340627762 del 13/04/2021.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

*Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información. (...)*”

**4.3.2** Por parte de Olimpia IT S.A.S, se otorgó con radicado 20215341058612 del 29 de junio del 2021, respuesta a la práctica de pruebas por fuera del término de diez (10) días establecido en la Resolución 5172 de 2021.

Así las cosas, en el radicado el operador Olimpia manifestó:

*(...) 1- Se adjunta base de datos en archivo Excel que contiene registro de clases prácticas y teóricas de (9) alumnos, solicitados.*

*2- Informamos que el instructor Feyber Andrés Alvarado González, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.334.733, no registra clases prácticas o teóricas impartidas posterior al 03 de mayo de 2019, a los (9) alumnos en mención (...) (sic)*

## **QUINTO. Decisión en sede de apelación.**

### **5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

Que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación en la medida que:

El numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 383 del 27 de enero de 2021, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra dicha Resolución es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir decisión.

### **5.2. Pronunciamiento de las pruebas aportadas en sede de recurso.**

#### **1. Prueba de Olimpia**

Durante el desarrollo de la presente actuación administrativa, durante el trámite del recurso de reposición, se profirió Resolución No. 5172 del 27 de mayo del 2021, en donde se solicitó al operador Olimpia IT S.A.S, el suministro de información, solicitud que fue hecha en el requerimiento No. 20218700364151 del 28 de mayo del 2021, que no fue respondida oportunamente, sin embargo, y en atención a la capacidad oficiosa de la Administración, se tendrá en cuenta, pues corresponde observar tanto lo favorable como lo desfavorable al investigado y dada la importancia de la información aportada.

De igual manera, la Corte Constitucional, respecto de las garantías al investigado señala:

*“2.1. (...) Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando*

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

*las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”<sup>7</sup> (Se subraya)*

### 5.3 Análisis de los argumentos del recurrente

Habiéndose revisado los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 383 del 27 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

#### 5.3.1. Del recurso de queja

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 14114 del 30 de diciembre del 2020 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de queja interpuesto es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de la Delegada “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión.

Al respecto, es preciso manifestar que el recurso de queja, no contempla en su naturaleza jurídica, la discusión de los asuntos de fondo del proceso administrativo sancionatorio, por el contrario, solo es admisible frente al rechazo del recurso de apelación, según sea el caso. Por lo tanto, resulta improcedente procesalmente la admisión del recurso de queja, por cuanto el mismo se habilita cuando por algún motivo se rechaza la admisión o el estudio del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, toda vez que el recurso de apelación fue admitido en la resolución 7414 del 30 de junio de 2021 de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, que resolvió el recurso de reposición.

Por las razones expuestas, este Despacho rechaza el recurso de queja interpuesto por la investigada.

#### 5.3.2. Sobre el Defecto material o sustantivo · Identificación.

El Investigado argumenta: “Sea lo primero reiterar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 que es aplicable a las investigaciones administrativas que adelanta la Superintendencia de Tránsito y Transporte, en la formulación de los cargos y en la apertura de la investigación, así como en la decisión sancionatoria o absolutoria, se debe dirigir contra una persona natural o jurídica.

*Sin embargo, tanto en la parte motiva como en la resolutive de las Resoluciones No. 7756 de 15 de octubre de 2020; No. 8473 de 30 de octubre de 2020; No. 12581 de 4 de diciembre de 2020; No. 381 de 26 de enero de 2021 y No. 383 de 27 de enero de 2021, se cursa el proceso administrativo sancionatorio contra un establecimiento de comercio como lo es el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS, acreditado con el número de matrícula mercantil 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZÓN MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SÁNCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTÍNEZ ANGIE JULIETIE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396 y N. I. T. 1.023.953.396-5, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMÍREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHÁN JAIME ANDRÉS identificado con CC. 1010221081, GARZÓN GUTIÉRREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, que se invoca en las Resoluciones mencionadas, lo que es jurídicamente imposible, ya que de acuerdo con el artículo 25 del Código de Comercio se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio. (...)”*

En este sentido, compartimos parcialmente la observación. Para este Despacho es claro que un establecimiento de comercio no ostenta la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones puesto que no es una persona

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

natural o jurídica sino un conjunto de bienes, sin embargo, tanto desde la apertura de investigación, Resolución No. 8473 del 30 de octubre de 2020 hasta la decisión definitiva a través de la Resolución 383 del 27 de enero de 2021, se encuentran perfectamente individualizados tanto el establecimiento del comercio sobre el cual recae la ejecución de la sanción, como los propietarios del mismo, en calidad de responsables de los cargos y de las sanciones impuestas.

De acuerdo con lo anterior, la representación del establecimiento de comercio recae sobre la persona natural o jurídica propietaria del mismo, para los Organismos de Apoyo al Tránsito sujetos a inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia tiene la competencia de investigar y sancionar los hechos que ocurren en las sedes o establecimientos en donde presuntamente se cometieron las irregularidades y no por ello se convierten en sujeto de derechos y obligaciones.

De esta manera, para el presente proceso se individualizó a las personas que de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio, ostentan la calidad de propietarios de este establecimiento de comercio, lugar en donde se verificó la comisión de la falta o infracción, pues de ninguna manera se podrá únicamente relacionar al establecimiento de comercio cuando este, como bien se ha descrito, no es sujeto de derechos.

Como colorario de lo anterior, el artículo 657 del Estatuto Tributario, respecto de la sanción de clausura del establecimiento, establece que la Administración Tributaria puede imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, que al igual que en el presente asunto, se impuso a la sede del Centro.

Durante la presente investigación, la justificación para individualizar, además de los propietarios del establecimiento que ostentan los derechos como a la sede en donde ocurrieron los hechos, parte de la base de la habilitación otorgada a la sede, por lo que la Superintendencia no puede adelantar actuaciones a los establecimientos de comercio en general que son de propiedad de la persona natural o jurídica que se investiga, lo que implica que los dos deben ser vinculados de manera expresa a la investigación, como en efecto se hizo, pues las sanciones recaen sobre la sede en donde sé que cometió la falta, con fundamento en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 que indica:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta” (Resaltado nuestro)

Además, es preciso recordar que la habilitación otorgada por parte del Ministerio de Transporte a través de Resolución 2804 del 13 de agosto de 2015 como Centro de Enseñanza Automovilística, le fue otorgada a la “*Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS, identificada con matrícula mercantil 2464892*”, ya que fue el Centro quien acreditó los requisitos para su funcionamiento. Así mismo, verificada la matrícula mercantil, esta corresponde a la misma que identifica a dicha sede a lo largo del proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, que corresponde a la sede en donde se cometió la falta.

Con respecto al contrato de preposición celebrado con la señora Dayana Alejandra Zapata Gil, quien funge como factor, el artículo 1332 del Código de Comercio establece que dicho contrato “(...) es una forma de mandato que tiene por objeto la administración de un establecimiento de comercio o de una parte o ramo de la actividad del mismo. En este caso, el mandatario se le llamará factor”, por lo anterior, en efecto se identificó y notificó también a la señora Dayana Alejandra Zapata Gil como parte de la investigación administrativa.

De igual manera, de conformidad con el artículo 1355 del mismo Código, los factores podrán celebrar o ejecutar todos los actos relacionados con el giro ordinario de los negocios del establecimiento que administren, incluyendo las enajenaciones y gravámenes de los elementos del establecimiento que estén comprendidos dentro de dicho giro, en cuanto dichas facultades no tenga limitaciones expresas, con lo cual se le reconoce a la señora Zapata Gil tal condición, sin que ello releve al Centro y a sus propietarios de cumplir con las deberes y obligaciones legales que le impone la Ley.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

5.3.3. Sobre la interpretación de la ley y favorabilidad en materia administrativa sancionatoria

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

El Investigado argumenta : *“En el Numeral 7.2.1. argumenta la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a la vigencia de la Ley 2050 de 2020, que: (...)*

*Ahora bien, por regla general, la ley procesal es de orden público, de aplicación inmediata y de estricto cumplimiento, este principio opera en las disposiciones procesales en todas las ramas del Derecho, de tal manera que el legislador, como se mencionó anteriormente, en uso de su facultad de elaborar, modificar y derogar las leyes, y, en general de establecer las políticas en materia de formas administrativas y judiciales, debe evaluar la conveniencia, pertinencia y efectividad de las disposiciones que rigen el proceso y adaptarlo a las necesidades de la administración y de la sociedad. Visto esto, La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte no puede, alegar que no dará aplicación a las infracciones y sanciones contempladas en la Ley 2050 de 2020 a hechos ocurridos con anterioridad a su expedición, pues, si bien es cierto, se investigan hechos del año 2019 pero no pueden coexistir dentro del ordenamiento jurídico dos normas contrarias entre sí. (...)*

*En el Numeral 7.2.1. argumenta la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a la vigencia de la Ley 2050 de 2020, que: Si bien el principio de favorabilidad tuvo origen en el Derecho Penal en la actualidad tiene plena aplicación tanto en aspectos sustanciales como procedimentales del Derecho Administrativo Sancionador y no puede tener relativo, pues su contenido es absoluto, es decir, no admite restricciones en su aplicabilidad como elemento fundamental del debido proceso.*

*El uso de tal principio conlleva la obligación para la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de constatar si la Ley 2050 de 2020, como norma posterior no obstante haberse promulgado después de ocurridos los hechos puede favorecerlos. Siendo así, siendo que lo es, la Constitución Política le exige aplicar tal disposición. (...)*” (Sic)

Al respecto, este Despacho no está de acuerdo. El artículo 24 de la Ley 2050 de 2020 estableció la vigencia de la siguiente manera: “La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”, es decir, no estableció expresamente su retroactividad ni contempló consideraciones en torno a la aplicación de hechos anteriores a su entrada en vigor. De igual forma, la presente disposición normativa no derogó la Ley 1702 de 2013 de forma expresa, salvo que alguna de sus disposiciones resulte contraria a la Ley 2050 de 2020, es decir, las dos normas subsisten en el régimen jurídico, por lo tanto son complementarias y no contrarias entre sí.

En este sentido, para la aplicación de la Ley 2050 de 2020 debemos sujetarnos a las condiciones que establece dicha normatividad, por lo que, tanto la amonestación como la aplicación de una multa como sanción, se genera cuando el infractor incurre en alguna de las causales de carácter taxativo establecidas en los artículos 11 y 12 de la citada Ley, de forma tal que si la conducta investigada no se adecua a ninguna de ellas deberá prescindirse de su aplicación y dar paso a las disposiciones de la Ley 1702 de 2013, como en el presente asunto.

De esta manera, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 2050 de 2020 no se evidencia que el sujeto investigado se encuentre incurso en alguna de las causales mencionadas, por tanto, este Despacho confirma la aplicación de la Ley 1702 de 2013 por cuanto se adecua a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.

Sobre ese particular debemos señalar que los hechos investigados se presentaron entre los meses de mayo y junio de 2019, hechos que se consolidaron con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 2050 de 2020 que no resulta aplicable a la presente actuación administrativa en razón a que la Ley no es retroactiva y así lo ha señalado la jurisprudencia:

*“En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”<sup>8</sup>*

Por otra parte, respecto al principio de favorabilidad, principio exigido por el accionante, ha descrito la Corte Constitucional sobre su aplicación preferente de la siguiente manera:

*“Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619/01

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

*La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”<sup>9</sup>*

En este sentido, es claro que, si para una conducta en particular, aún en transición de leyes se expide una que resulte más beneficiosa o en su defecto durante el curso del proceso la aplicación de la Ley anterior resulte más favorable, ha de aplicarse en todo caso, bajo dicho principio, la Ley que resulte más favorable al imputado.

Bajo estas consideraciones y en aplicación al caso en concreto, debe observarse que a pesar de regularse en ambas leyes el régimen sancionatorio para organismos de apoyo al tránsito, se reitera que dichas leyes no se encuentran regulando las mismas conductas, de forma que, como se ha explicado, la Ley 2050 de 2020 establece sanciones por las conductas descritas taxativamente en los artículos 11 y 12 de la misma, y por lo tanto, al no estar incurso el investigado en alguna de estas conductas se aplica de manera preferente la Ley 1702 del 2013 que si las contempla y por lo tanto, no es posible aplicar el principio de favorabilidad.

Por lo anterior, se desestimarán los argumentos presentados por el apelante.

#### 5.3.4. Sobre la indebida integración del Litisconsorcio.

El Investigado argumenta: “La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ha argumentado que dirige el P. A. S., contra el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS. Presumo que, pese a que identifica erróneamente al sujeto, reconoce que el proceso debe fundamentarse en los principios procesales de publicidad, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción, favorabilidad, proporcionalidad, no reformatio in pejus, non bis in idem y legalidad.

*En este orden de ideas, considero que TODOS los copropietarios del establecimiento de comercio tienen derecho a conocer la existencia del presente proceso administrativo sancionatorio y por lo menos, ser notificados o comunicados, según se ordenó a la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, para tal fin pongo de manifiesto que la copropiedad es de los señores: (...)*

*De los cuales, durante toda la actuación, se omitió su notificación y comunicación a:*

1. GARZÓN MENA JONATHAN ENRIQUE
2. SÁNCHEZ DELGADO RAFAEL
3. MAYORGA MARTÍNEZ ANGIE JULIETTE
4. RICO RAMÍREZ DORA LILIA
5. CAMARGO MERCHÁN JAIME ANDRÉS
6. GARZÓN GUTIÉRREZ CARMENZA (...)

Frente a la presente objeción debe manifestarse que las actuaciones administrativas han sido debidamente notificadas incluyendo a los copropietarios del establecimiento de comercio, los cuales ha sido posible su notificación dado que contaban con registro mercantil en el cual se podía constatar la dirección judicial y se pudo realizar una notificación personal. Así mismo, cabe anotar que no resulta necesario notificar a todos los copropietarios del establecimiento de comercio cuando existe de por medio la figura en favor de una persona natural un contrato de preposición que otorga distintas facultades al factor incluyendo la representación de los procesos y por ello, se notificó a la señora Dayana Alejandra Zapata Gil la resolución de apertura<sup>10</sup>.

En este sentido, dicho contrato de preposición figura de la siguiente manera en del Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de octubre de 2020, conforme el identificador del certificado No. E33136931-S, E33136964-S, E33561554-S, E33128471-S, E33136935-S, E33136973-S, E33127904-S, E33145826-R, E33145828-R, E33147030-R, E33580105-R, E33147048-R, E33145827-R, E33145829-R expedidos por Lleisa SAS, aliado de 4-72.

<sup>11</sup> Consulta realizada el 26 de octubre de 2021, en el Certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

*“(…) Que por documento privado del 5 de mayo de 2015 inscrita el 25 de mayo de 2015 bajo el No. 00245977 del libro vi, se celebró contrato de preposición entre los propietarios del establecimiento de comercio de la referencia y dayana alejandra zapata gil nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: objeto: la administración del establecimiento comercial centro de enseñanza automovilística autoexpertos ubicado en la carrera 18 no. 21 - 31 sur de la ciudad de Bogotá con número de matrícula mercantil no. 02464892. (...) 4. Representación: se encargara, además, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. (...)” (sic)*

Contrato que se encuentra vigente, es por ello que no le asiste razón a la apelante, en el hecho de indicar que en el presente proceso existe una falta de legitimación ante la indebida integración del litisconsorcio pues como se anotó, ante la delegación de dicha facultad por parte de los copropietarios a través de un acuerdo de voluntades, no resulta obligatorio notificar a cada uno de ellos, puesto que la representación legal en el presente proceso obedece al factor designado, el cual se encuentra notificado en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, este Despacho considera que tanto el factor como los propietarios tuvieron conocimiento de la presente investigación si tenemos en cuenta que el 27 de noviembre de 2020 mediante radicado 20205321285242 presentaron descargos y el 22 de diciembre del mismo año, mediante radicado 20205321462732 el investigado presentó igualmente alegatos de conclusión, como pruebas inequívocas de que tanto los propietarios del establecimiento de comercio como el factor que lo administra y con facultades para representarlo, tenían conocimiento de la actuación administrativa en curso.

Así mismo, encuentra este Despacho que tal y como se describió en el numeral 2.1. del presente acto administrativo, la apertura de investigación administrativa se encuentra publicada, con el fin de que tenga conocimiento terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por las decisiones que tome la administración.

#### 5.3.5. Sobre el valor probatorio de los informes.

El Investigado argumenta: *“Frente a los tres cargos la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consideró como prueba que:*

*(…) interviene en la investigación de los delitos, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia, al precisar las funciones que cumple la policía judicial y su valor probatorio.*

*El alto tribunal indicó que estas labores pueden ser de verificación previa, de investigación por iniciativa propia o de investigación por comisión del fiscal o del juez.*

*Cuando se trata de las labores previas de verificación, se allega documentación, se realizan análisis de información y se escucha, en exposición o entrevista, a quienes se considera pueden tener conocimiento de la comisión de una conducta punible. Estas actuaciones no tienen valor probatorio, pues solo sirven de criterio orientador de la investigación.*

*Por último, cuando la investigación es producto de la comisión del fiscal o del juez, las actuaciones tienen poder demostrativo, si se desarrollaron por orden del ente instructor, pero solo para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Ello es así, porque la fiscalía asume formalmente la dirección de la investigación y la facultad de la policía judicial se reduce notablemente. (...)*

*En conclusión, no es cierto que de la información allegada por la DITRA SIJIN se pueda concluir que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS haya certificado nueve aprendices sin su comparecencia, menos, que se haya suplantado al Instructor Feyber Andrés Alvarado González. (...)” (Sic)*

Al respecto este Despacho considera que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.”*, por lo tanto, la autoridad administrativa iniciara las actuaciones administrativas que de acuerdo con el procedimiento en curso determine la responsabilidad o no del sujeto investigado.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Por esta razón, la autoridad administrativa, en este caso la Superintendencia, tiene la obligación de valorar todas las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio, por ello se valoró la información allegada por la DITRA SIJIN en conjunto con los otros medios probatorios, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado y es claro para este Despacho, que la Superintendencia no consideró esta información como concluyente, pues al no existir tarifa legal en el régimen probatorio colombiano, se consideraron todos los medios recaudados, si tenemos en cuenta que a través de la resolución 12581 del 4 de diciembre de 2020, esta Entidad ordenó la apertura del período probatorio, acto administrativo respecto el cual el investigado tuvo conocimiento y presentó alegatos de conclusión.

De igual manera, como se indica en la resolución 383 del 27 de enero de 2021, se tuvieron en cuenta aparte de los documentos de la DITRA SIJIN, el documento denominado “medidas preventivas Centros de Enseñanza Automovilística”, aportado por Olimpia Managemet S.A., así como los documentos aportados por la Investigada y la información que reposa en el RUNT, entre otros, debiendo dejar en claro que las pruebas deben reunir las condiciones de conducencia, pertenencia y utilidad para ser tenidas en cuenta dentro de cualquier proceso, por lo que si dichas pruebas no cumplen con tales condiciones, no podrán observarse, tal es el caso de las declaraciones extrajudicio toda vez que estas no están en capacidad de demostrar la asistencia de determinados estudiantes a las sesiones del Centro, si tenemos en cuenta que existe una prueba técnica prevista en la regulación para ello.

Por lo anterior, para el caso en concreto no puede describir el accionante que dicha prueba ha sido la única o en su defecto la “prueba principal” para tomar las medidas y decisiones administrativas en este proceso. La información aportada por la DITRA – SIJIN ha sido una de las múltiples pruebas recaudadas por esta Superintendencia para determinar la responsabilidad en esta actuación, como bien se describió, las mismas se valoran en su conjunto de acuerdo con la sana crítica, garantizando así que en cada etapa se controvierta la validez de las mismas, teniendo en cuenta el principio de libertad probatoria.

5.3.6. Sobre los descargos y el procedimiento sin expediente.

El Investigado argumenta: *Atendiendo a la normatividad vigente, el investigado tiene derecho a conocer en cualquier momento el expediente de la actuación que se sigue en su contra, así:*

*(...) En este sentido se debe entender que el derecho a la defensa no tiene un límite temporal y en consecuencia se activa desde el conocimiento de la existencia de una investigación en contra.*

*Así, como se mencionó, la Superintendencia de Transito jamás puso a disposición el expediente electrónico sino únicamente expidió copias simples en un documento en formato portable. (...)* (Sic)

Este Despacho no comparte esta afirmación. Ha tenerse en cuenta como se ha descrito a lo largo del presente proceso, que el expediente, así como la expedición de copias ha estado a disposición del apelante en la Entidad, encontrando que desde el auto que abre la investigación administrativa hasta la resolución que resuelve el recurso de reposición le fueron notificados en debida forma y puesto en conocimiento al interesado, toda vez que presentó descargos y alegatos de conclusión y por ello para este Despacho, el investigado tuvo conocimiento de la información que reposa en el expediente.

Se debe recordar que al investigado también le asisten obligaciones, en su condición de sujeto vigilado por la Superintendencia de Transporte debe estar atento a los requerimientos de la entidad, ya que al pertenecer al sector tránsito y transporte le corresponde conocer la normatividad y en particular el organismo que tiene facultades de IVC y no puede desconocer la posibilidad que le otorga la Ley 1437 de 2011, de acceder al expediente, toda vez que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, por ello no es responsabilidad de la administración si el vigilado no conoce el expediente, pues nadie puede alegar su propia culpa a su favor.

De esta forma el Investigado solicitó copias del expediente el día 20 de noviembre de 2020, mediante el Radicado No. 20205321230902<sup>12</sup>, frente a lo cual la Dirección por medio del Oficio 20208700714211 del 25 de noviembre de 2020 se pronunció, sin que ello sea obstáculo para que lo pudiese consultar en las oficinas de la Entidad en donde siempre estuvo a su disposición.

En este sentido cabe recalcar que las comunicaciones de esta Superintendencia se han adelantado a través de medios electrónicos, pues como es de conocimiento de la investigada, los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 han extendido la medida de emergencia sanitaria en el país con el fin de evitar la propagación, logrando

<sup>12</sup> Obrante a Folio 192 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

así adelantar las investigaciones administrativas así como las solicitudes, comunicaciones y demás actuaciones de forma electrónica. Adicionalmente, los mensajes de datos tales como los correos electrónicos, tienen fuerza y validez probatoria, en los términos del artículo 10 de la Ley 527 de 1999:

*“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

En consecuencia, son válidos los mensajes de datos que comunicaron las actuaciones de esta entidad, respecto de la Investigada. Se demuestra igualmente que la solicitud de copias o acceso al expediente fue respondida en término, lo cual para garantizar el derecho de defensa y contradicción no existe diferencia alguna entre tener una copia física o en digital del expediente pues los mismos tienen la misma validez y se presumen auténticas para los efectos legales, por lo cual el investigado contaba con todas las garantías para la presentación o no, del escrito de descargos. Al respecto, el inciso segundo del Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.”*

Por lo anterior, consideramos que la investigada tuvo las garantías procedimentales suficientes para conocer y tener acceso al expediente y por ello no es de recibo los argumentos en ese sentido.

#### 5.3.7. Sobre la tacha de falsedad.

El Investigado tacha de falsedad los informes allegados por parte de Olimpia, señalando lo siguiente: *El 17 de enero de 2019, la empresa Olimpia Management envió a la Superintendencia de Transportes, un documento denominado "medidas preventivas Centro de Enseñanza Automovilística" según "visita en sitio" del 10 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20195605042892, 13 de octubre de 2020, la Dirección de investigaciones de Tránsito y Transporte terrestre solicitó a Olimpia Management información sobre las posibles irregularidades en el funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, el 15 de octubre hogaño, la empresa Olimpia allegó respuesta con el radicado 20205320980182.*

*En el Formato GE-10 INFORME DETALLE VISITA CEA CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS BOGOTÁ Versión No. 1.1 señaló que el Señor Juan Carlos Reyes Umbacia identificado con Cédula 79.603.281 en instrucción teórica de 10:30 A.M. no registró salida a las 12:30 P.M., no obstante, en el acta de inspección en sitio pagina 6 numeral 3 el Centro de Enseñanza Automovilística Informa que el prenombrado se ausentó por un inconveniente personal. Por tal razón es evidente e imposible realizar el cierre de la clase.*

*(...) Por esta razón y en este sentido se solicitó en otro sí acompañado del escrito que adicionó descargos la apertura del periodo probatorio con solicitud de oficio a la empresa Olimpia, pues tal como lo señala Jeremy Bentham: "Prueba quien puede". (...)" (Sic)*

En concordancia con lo dispuesto en el precepto normativo, debe recalcar que la información suministrada con base en la auditoría realizada por el Consorcio para CEAS y CIAS, goza de veracidad y autenticidad que no requieren validación,<sup>13</sup> así las cosas, en caso de tener conocimiento por parte del investigado que dicha información es errónea, falsa o contraria a la verdad, deberá aportar las pruebas que así lo establezcan, pues ello no corresponde al mecanismo de la tacha de falsedad.

Para este Despacho, el actor confunde el mecanismo probatorio de la tacha de falsedad con la información que presuntamente se considera que no corresponde con la realidad, es decir, el apelante considera que lo que se indica en el informe de visita al Centro, no es cierto. Recordemos los términos del artículo 269 del CGP sobre la procedencia de la Tacha de falsedad:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”*

<sup>13</sup> Código General del Proceso, **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Lo anterior implica que la tacha procede cuando a quien se le atribuye la suscripción de un documento no lo ha hecho, circunstancia ajena al presente medio probatorio, por cuanto el informe pertenece a la empresa Olimpia Management, que es un tercero homologado para realizar esta serie de actividades y el documento no se le está atribuyendo al apelante. De igual manera, la solicitud de tacha de falsedad debió hacer en las etapas previas a la decisión definitiva y resolverse en ese período, pero no se adelantó el trámite previsto en el artículo 270 del mismo Código:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”

Por esta razón, en cuanto el valor probatorio de dicho documento como se ha descrito, los mismos se valoran en su conjunto de acuerdo con el criterio de la sana crítica, documentos que de igual manera fueron valorados en consonancia con otros medios probatorios para determinar la responsabilidad del investigado, que efectivamente se encontró demostrada y en esa medida, no es posible acceder a la tacha de falsedad toda vez que esta solicitud no cumple con los criterios previstos en el artículo 269 y ss del CGP.

#### 5.3.8. Sobre el contrato de suministro de servicios sistema SISEC CEA.

El Investigado manifiesta: “(...) Lo principal es que la Empresa Olimpia conoce de antemano a esta investigación y proceso los inconvenientes presentados con el Sistema de Control y Vigilancia SISEC CEA y en consideración de ello, en la cláusula No. 134<sup>o</sup> manifestó que podrá suspender o modificar la prestación del servicio y en este sentido no se hizo responsable por los perjuicios que resulten de errores o fallas técnicas, omisiones, interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación o cualquier otro tipo, causa, no incluida que afecte el desarrollo de los servicios, todo cual constituye para las partes fuerza mayor.

En consecuencia, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** pese a que estos hechos constituyen fuerza mayor ha reportado en más de 250 oportunidades 41 fallas técnicas, omisiones, interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación y que también fueron comunicadas a los operadores de las redes, siendo Claro soluciones móviles, Comcel S.A., Movistar, Tigo, ETB, Movistar, UNE y demás. Debe resaltarse que pese a que contractualmente Olimpia manifiesta que sus gestiones son de medio y no de resultado, la responsabilidad por la información que se respalda allí es *importantísima* en el sentido de la prestación del servicio, así pues, de ser responsable el CEA Autoexpertos, lo debería ser, en el mismo sentido el homologado, primero, por abstenerse de informar al Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos de aquellos hallazgos y segundo por no realizar acciones tendientes a superarlos. (...)” (Sic)

Al respecto, encuentra esta Superintendencia que la sociedad investigada es consciente de que el Sistema puede presentar fallas que ocasionaría demoras o retrasos en la operación para la prestación del servicio, lo cual, de manera anticipada está considerando y que se pueden prever con la comunicación con el operador, por lo tanto, no son hechos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, pues esta situación puede ser conocida previamente por el Centro de enseñanza y por tal motivo no constituye un hecho imprevisible pues como se ha mencionado el investigado estaba en la posibilidad de conocer los inconvenientes relatados con antelación.

En segundo lugar, existe extensa jurisprudencia sobre el particular:

“38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

(...)

*Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>14</sup> (Subrayas fuera del texto original)*

Es así que, es necesario resaltar que el hecho de anotar que en este caso los errores del cargue o registro de la información no obedecen a la plataforma en sí misma, no exime de responsabilidad al Centro por el contrario la confirma, pues a través de la intervención humana se ingresan los datos que se encuentran consignados en ella, de forma que, es necesario que ante el conocimiento de los posibles problemas presentados, el afectado debe obrar de manera diligente frente al mismo, de tal forma que se puedan evitar los errores o retrasos de la información suministrada por el CEA como proveedor de la información y responsable de la misma.

De igual manera, respecto de la cláusula alegada en el recurso, esta obedece a las disposiciones de un contrato de carácter privado que responde a la autonomía de la voluntad de las partes y por ende su cumplimiento parte de las obligaciones en el consignadas, por lo que no le asiste competencia a esta Superintendencia para determinar o no la suspensión o modificación del servicio por las presuntas fallas presentadas y si estas causaron o no algún perjuicio, de forma que, dependerá de las condiciones bajo las cuales se consignaron los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, adelantar las acciones legales pertinentes.

En este sentido, a pesar de ser Olimpia una empresa homologada, no tiene las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia, por lo que bajo estas condiciones no resulta exigible algún deber al homologado de informar o reportar los errores en que se incurre en el ejercicio de la prestación del servicio como centro de enseñanza, de hecho, el homologado realiza actividades propias de la inspección como un tercero que apoya las labores del organismo de IVC, pero no lo desplaza como manifiesta el apelante pues .

Por esta razón, no es de su resorte informar en cada momento los posibles errores que se cometan por parte de los CEAS, pues dicho Consorcio no está constituido como forma de control para estos sino como una plataforma o herramienta para el registro de la información que ha sido asignada y por tal motivo el SICOV está instituido para verificar el uso y funcionamiento de los CEA como apoyo a las actividades de IVC de esta Superintendencia. En consecuencia, esta objeción no está llamada a prosperar.

#### 5.3.9. Sobre la imparcialidad.

El Investigado argumenta: “Es por lo anterior, que me quejo dado el sentido que la Superintendencia de Transporte ha dado a las solicitudes de vinculación a este proceso administrativo sancionatorio, mutándolas, transformándolas, convirtiéndolas, en quejas, pues los Señores Henry Andrés Rocha Jiménez; Mauricio Herrera Zamudio; Vilmar Barreto; Paola Vanessa Vanegas Sandoval; Xiomara del Pilar Cifuentes Ramírez; Jennyfer Delgado Paloma; Andrea Alejandra Carvajal Martínez y John Steven Velázquez Rubio informaron al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** que la Superintendencia está tramitando su solicitud como queja, hecho que no se desprende del texto de la solicitud y hecho, que refleja, que el operador administrativo, como investigador y fallador, también interpreta erróneamente las solicitudes, hecho que debe reponerse pues se lleva una violación al principio de imparcialidad en el sentido de que no todas las solicitudes pueden migrarse a quejas por su mera presentación.”

Este Despacho no comparte la manifestación del Investigado, pues es claro que en los términos del artículo 467 del CPACA, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y por ello, no existe una forma sacramental que indique cuando una queja o solicitud puede

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-195/19. Referencia: Expediente T-7.129.961. MP: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá, D.C., 14 2019.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

ser tenida en cuenta para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. Como bien se indica en la resolución de apertura 8473 de 2021, las imputaciones se hacen de forma presunta, observando la presunción de inocencia, hecho que denota imparcialidad, máxime cuando se tramitaron las solicitudes de vinculación que AUTOEXPERTOS señala, pues debe indicarse que todas las solicitudes que fueron radicadas se resolvieron según el artículo 38 de la ley 1437 del 2011, respecto de posibilidad de los terceros de hacerse parte.<sup>15</sup>

Así mismo debe señalarse que las solicitudes mencionadas por el Investigado fueron resueltas a través de las Resoluciones No. 381 del 26 de enero de 2021, 1004 del 18 de febrero del 2021, 7238 del 17 de junio del 2021, en la cual nunca se indicó que tales radicados serían tramitados como quejas y junto con ellas, se resolvieron trecientas veintiún (321) solicitudes de terceros, las cuales surtieron el mismo trámite, reconociendo como terceros interesados a quienes acreditaron su calidad en los términos del artículo 47 *infra*.

De esta manera, no puede señalar una falta de imparcialidad al momento de juzgar conductas desplegadas por el centro de enseñanza, cuando se han respetado las garantías procesales, por cuanto se ha llevado a cabo los procedimientos legales y se dio respuesta a cada uno de los requerimientos realizados por la misma teniendo en cuenta que el expediente se forma con todos y cada uno de los documentos obrantes en el mismo y su valoración se hace en su conjunto, observando las reglas de la sana crítica.

El sistema de valoración probatoria de la “sana crítica o persuasión racional”, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en los términos de la Corte Constitucional:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.*

*“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

*“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.” (Se subraya)*

Es por ello que no es dable indicar que la imparcialidad se encuentra afectada en el presente procedimiento, toda vez que para el análisis probatorio se siguió la lógica y la experiencia para su razonamiento; cuando luego del análisis tanto procesal como sustancial se logró concluir la responsabilidad de la investigada, dado que como se

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

**PARÁGRAFO.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

ha venido mencionando, el debido proceso, pilar fundamental de los procesos administrativos sancionatorios, se garantizó en cada una de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo, pues la investigada no identificó que medios probatorios se dejaron de evaluar o la evaluación de la actuación no siguió los principios de la sana crítica.

Entonces, no se encuentra probado que esta Entidad tomó decisiones que afectaron la imparcialidad y en esa medida no se acogen los argumentos del investigado.

#### **5.4. Frente a los cargos imputados**

##### **5.4.1. Respecto del cargo primero por “presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios”.**

El presente cargo se imputó por expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios, por lo que este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El 17 de enero de 2019, la empresa Olimpia Management S.A., allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Medidas preventivas Centros de Enseñanza Automovilística*”<sup>16</sup>, en donde reportó los hallazgos evidenciados durante la “*visita en sitio*” llevada a cabo en el CEA AUTOEXPERTOS.

El 09 de octubre de 2020, el Grupo de Investigación Judicial DITRA – SIJIN de la Policía Nacional allegó a la Superintendencia de Transporte documento denominado “*Solicitud cierre de la Escuela de Enseñanza Auto Expertos*”<sup>17</sup>, en donde reportó los hallazgos durante la investigación “*en contra de la organización delincriminal denominada “Los Expertos” dedicada a la expedición fraudulenta de certificados de aptitud en conducción*” llevado a cabo en AUTOEXPERTOS.

El 13 de octubre de 2020, esta Entidad solicitó a Olimpia información por posibles irregularidades en el funcionamiento de AUTOEXPERTOS<sup>18</sup>, quien allegó respuesta el 15 de octubre de 2020.<sup>19</sup>

El 13 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón, profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial de la DITRA – SIJIN allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO*”<sup>20</sup>, donde reportó los hallazgos durante la diligencia de allanamiento llevado a cabo en AUTOEXPERTOS.

En la información allegada por la DITRA – SIJIN, se evidenció que AUTOEXPERTOS certificó a nueve (9) aprendices<sup>21</sup>, presuntamente suplantando la identidad del instructor Feyber Andrés Alvarado González, quien para la fecha de dichas certificaciones ya había fallecido.<sup>22</sup>

En virtud de lo anterior, durante la actuación se realizó una búsqueda en el RUNT, de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices certificados<sup>23</sup>, verificando que AUTOEXPERTOS otorgó certificación a aprendices respecto de los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que, en efecto, comparecieron a la totalidad de las clases de formación práctica, en tanto que la irregularidad presentada frente al instructor, no permite tener como cierta la certificación de la comparecencia y realización de la respectiva sesión de formación.

Al respecto, el Investigado en su escrito de recurso señaló lo siguiente “*(...) Lo principal es que la Empresa Olimpia conoce de antemano a esta investigación y proceso los inconvenientes presentados con el Sistema de Control y Vigilancia SISEC CEA y en consideración de ello, en la cláusula No. 134º manifestó que podrá suspender o modificar la prestación del servicio y en este sentido no se hizo responsable por los perjuicios que resulten de errores o fallas técnicas, omisiones, interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación o cualquier otro tipo, causa, no incluida que afecte el desarrollo de los servicios, todo cual constituye para las partes fuerza mayor.*”

<sup>16</sup> Radicado No. 20195605042892, obrante a Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>17</sup> Radicado No. 20205320937882, obrante a Folios 10 al 69 del expediente.

<sup>18</sup> Oficio No. 20208700531261, obrante a Folio 70 del expediente.

<sup>19</sup> Radicado No. 20205320980182, obrante a Folios 103 al 114 del expediente.

<sup>20</sup> Radicado No. 20205320966192 del 14 de octubre de 2020, obrante a Folios 72 al 102 del expediente.

<sup>21</sup> Obrante a Folio 28 del expediente.

<sup>22</sup> Obrante a Folios 17 y 18 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 7 a 10 de la Resolución 8473 de 30 de octubre de 2020, 137 a 138 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

En consecuencia, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS** pese a que estos hechos constituyen fuerza mayor ha reportado en más de 250 oportunidades 41 fallas técnicas, omisiones, interrupciones técnicas, demoras y errores en la operación del sistema, defectos de transmisión, defectos o fallas de equipo, errores o falla en las redes que intervengan en la comunicación y que también fueron comunicadas a los operadores de las redes, siendo Claro soluciones móviles, Corneei S.A., Movistar, Tigo, ETB, Movistar, UNE y demás. Debe resaltarse que pese a que contractualmente Olimpia manifiesta que sus gestiones son de medio y no de resultado, la responsabilidad por la información que se respalda allí es importantísima en el sentido de la prestación del servicio, así pues, de ser responsable el CEA Autoexpertos, lo debería ser, en el mismo sentido el homologado, primero, por abstenerse de informar al Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos de aquellos hallazgos y segundo por no realizar acciones tendientes a superarlos.”

Sobre la fuerza mayor ya nos hemos referido anteriormente y por ello reiteramos que los inconvenientes en el Sistema de tipo técnico eran previsibles y se podían corregir o advertir de manera oportuna. No es posible considerar fuerza mayor toda vez que es un hecho previsible y conocido, en los términos de la sentencia SU-449 de 2016 de la Corte Constitucional:

“...la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”, por lo tanto, las circunstancias no eran ajenas o extrañas a la investigada y se trató de hechos conocidos y previsibles y por ello no se aceptan los argumentos de la Investigada en ese sentido.

#### **Práctica de pruebas y prueba de Olimpia.**

De conformidad con la Resolución 5790 de 2016, en el Sistema de Control y Vigilancia – SICOV, se debe registrar todo lo relacionado con los aspirantes a conductores de vehículos automotores, así como de los instructores que participan en la formación teórico- práctica, mecanismo que fue creado para evitar la falsificación en la identificación y reporte de los usuarios y por lo tanto, lo que allí se recauda es una forma de dar seguridad jurídica tanto a la administración como a los ciudadanos que confían en esa información.

En atención a lo anterior, existen una serie de medidas que permiten al sistema SICOV realizar una verificación veraz, real y oportuna de todos los aspirantes a conductor, con la finalidad de que los certificados emitidos por los Centros de Enseñanza se realicen bajo las normas de carácter legal y reglamentario que regulan la materia, de allí la importancia de que la información que se genere corresponda con la realidad.

Es así como, para cada Centro de enseñanza existe la obligación de registrar, autenticar y validar la identidad por medio de huella dactilar, que permita su autenticación con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de tener certeza en la verificación, autenticidad y posterior expedición de cada uno de los certificados de los futuros aspirantes, pues este mecanismo tiene su soporte en una información de la entidad competencia en materia de identificación personal. Es así como, desde el comienzo del respectivo trámite para el curso y posterior acreditación como conductor en el centro de enseñanza, debió realizarse dicha validación, lo que representa un deber a cargo de los Centros de Enseñanza, con el fin de realizar la respectiva verificación de cada uno de los estudiantes en los términos del numeral 5 del artículo 3 de la resolución 5790 de 2016:<sup>24</sup>

“previa la verificación del pago del servicio, en el proceso de registro de aspirante a conductor, el Sistema de Control y Vigilancia deberá registrar, autenticar, y validar la identidad a través de la huella dactilar del usuario contra la réplica de la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil (RNEC), a través de un operador de validación biométrica homologado y grabar en el mecanismo redundante de identificación e información, el resultado de la comparación para que el mecanismo redundante sirva para registrar, autenticar y validar la identidad del usuario durante todo el proceso de capacitación.”

Así las cosas, frente a la creación del sistema SICOV la acreditación de la asistencia de los aprendices obedece a lo reportado en dicho sistema, puesto que como se indicó durante la actuación administrativa, tanto las planillas

<sup>24</sup> “Artículo 3 numeral 5: previa la verificación del pago del servicio, en el proceso de registro de aspirante a conductor, el Sistema de Control y Vigilancia deberá registrar, autenticar, y validar la identidad a través de la huella dactilar del usuario contra la réplica de la base de datos de la Registraduría Nacional de Estado Civil (RNEC), a través de un operador de validación biométrica homologado y grabar en el mecanismo redundante de identificación e información, el resultado de la comparación para que el mecanismo redundante sirva para registrar, autenticar y validar la identidad del usuario durante todo el proceso de capacitación.”

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

de forma física como las declaraciones extrajudiciales no son conducentes ni pertinentes para demostrar la asistencia de los aprendices a la totalidad de las sesiones, por cuanto dicha información debe ser la que aparece reportada en este sistema y por tal motivo no es posible tenerlas como pruebas, pues a través de ellas no se puede corroborar la información de carácter técnico que debe ser recaudada en el SICOV.

En este sentido, respecto de las pruebas aportadas, estas carecen de idoneidad frente a presente cargo, sin embargo y para el efecto, este Despacho acoge la prueba allegada por parte del mismo operador, en este caso Olimpia IT, para analizar el presente cargo imputado. De conformidad con la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 5790 de 2016 debe observarse que tanto el Sistema de Control y Vigilancia como la información suministrada dentro de la plataforma RUNT, son sistemas que recopilan toda la información relacionada con el sector, pero se debe aclarar que la información registrada dentro de las mismas no se administra ni configura de la misma manera y por ello las dos plataformas se complementan, pero si el Centro de Enseñanza reporta información que no corresponde con la realidad, esto no necesariamente afecta a los dos sistemas por igual, como en el presente asunto.

Es así que, con el fin de demostrar la comparecencia a las clases impartidas por los centros de enseñanza es necesario el reporte al Sistema de cada una de las personas, incluyendo, el nombre e identificación del instructor que impartió la clase, su denominación, fecha y hora de la misma, entre otras, resaltando que dicha información ha sido contrastada mediante los mecanismos tecnológicos biométricos con el fin de verificar la autenticidad de la identificación de cada estudiante y del instructor, pues es la única manera establecida para evitar el fraude.

Al respecto, debemos resaltar que mediante respuesta al requerimiento ordenado en resolución No. 5172 del 27 de mayo del 2021, se solicitó informar si el instructor Feyber Andrés Alvarado identificado con c.c. 1.022.334.733 reportó clases prácticas después del día 03 de mayo del 2019. En la respuesta correspondiente se indicó lo siguiente: *“informamos que el instructor Feyber Andrés Alvarado identificado con c.c. 1.022.334.733, no registra clases prácticas o teóricas impartidas posterior al 03 de mayo de 2019, a los (9) alumnos en mención.”*<sup>25</sup>

Para esta Entidad, la prueba allegada por el operador Olimpia IT S.A.S. goza de total credibilidad dado que el SICOV la refleja, pues según el reporte del homologado, efectivamente las clases no fueron impartidas por el señor Feyber Alvarado sino que fueron dictadas por personas diferentes a este, lo que permite establecer que, según Olimpia, los estudiantes comparecieron a las respectivas clases y que las mismas fueron dictadas por instructores adscritos al Centro de Enseñanza y no por la persona fallecida, pues según el certificado de defunción, el deceso se produjo el 3 de mayo de 2019, lo cual implica una correspondencia entre lo que dice el operador y dicho certificado.

En este sentido, para este Despacho no se puede establecer la responsabilidad del investigado frente al cargo PRIMERO.

5.4.3. Respecto del cargo segundo por presuntamente “alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT”.

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando lo siguiente:

El 17 de enero de 2019, la empresa Olimpia Management SA (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado *“Medidas preventivas Centros de Enseñanza Automovilística”*<sup>26</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la *“visita en sitio”* llevada a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

- (i) El 09 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón, profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial DITRA – SIJIN de la Policía Nacional (en adelante **DITRA – SIJIN**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado *“Solicitud cierre de la Escuela de Enseñanza Auto expertos”*<sup>27</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la investigación *“en contra de la organización delincriminal denominada “Los Expertos” dedicada a la expedición fraudulenta de certificados de aptitud en conducción”* llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

<sup>25</sup> Folio 3596.

<sup>26</sup> Radicado No. 20195605042892, obrante a Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>27</sup> Radicado No. 20205320937882, obrante a Folios 10 al 69 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

- (ii) El 13 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón, profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial de la **DITRA – SIJIN** allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “**ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO**”<sup>28</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la diligencia de allanamiento llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.
- (iii) El 13 de octubre de 2020, esta Dirección solicitó a **Olimpia** información frente a posibles irregularidades en el funcionamiento de **AUTOEXPERTOS**<sup>29</sup>, frente a lo cual el 15 de octubre de 2020, **Olimpia** allegó respuesta.<sup>30</sup>
- (iv) Ahora bien, en la información allegada por la **DITRA – SIJIN**, se evidenció que **AUTOEXPERTOS** certificó a nueve (9) aprendices<sup>31</sup>, presuntamente suplantando la identidad del instructor Feyber Andrés Alvarado González, quien para la fecha de dichas certificaciones ya había fallecido.<sup>32</sup>

En virtud de lo anterior, se realizó una búsqueda en el **RUNT**, de seis (6) de los estudiantes que aparecen como aprendices certificados, comprobando que **AUTOEXPERTOS** otorgó certificación a aprendices frente a los cuales no se acreditó de forma correcta y adecuada que, en efecto, comparecieron a la totalidad de las clases de formación práctica<sup>33</sup>, como quiera que la información sobre la persona que habría impartido la sesión no correspondía con la realidad, ya que el instructor para la época de los hechos había fallecido, con lo cual resultaba materialmente imposible certificar que esta persona había realizado dicha actividad, sin embargo el Centro reportó la siguiente información:

1. Cristian Camilo López Olarte, certificado No. 16409904 del 09 de mayo de 2019
2. Samir Andrés Sosa Mora, certificado No. 16418101 del 13 de mayo de 2019;
3. Yury Katherine Pachón Huertas, certificado No. 16413756 del 10 de mayo de 2019.
4. Edgar Alfonso Cristancho Malambo, certificado No. 16422047 del 20 de mayo de 2019.
5. Oscar Orlando Pavón Daza, certificado No. 16431257 del 17 de mayo de 2019;
6. Elisenia Giraldo Pulido, identificada con CC 53.100.985;

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, a pesar de que según Olimpia el instructor fallecido no había impartido sesiones de instrucción prácticas, el Centro reportó al RUNT a estudiantes con certificaciones de sesiones al parecer impartidas por el señor Alvarado González, en contra de la realidad.

Ahora bien, de acuerdo con el Radicado No. 20215341000792 del 22 de junio de 2021, en donde la concesión RUNT describió de manera clara las sesiones impartidas al parecer por el instructor Alvarado González y que las mismas fueron cargadas al sistema por el Centro de Enseñanza, permite establecer una infracción a la norma pues se reportó información que no corresponde con la realidad y por ello los certificados no cumplen con los requisitos legales. Recordemos que de conformidad con la Ley 1005 del 2006<sup>34</sup>, es deber de los Centros de Enseñanza de reportar la información y de inscribir la relacionada con la misma en la plataforma RUNT para su actualización, lo cual se configura una obligación exclusiva de los mismos de mantener e ingresar la información reportada a dicha plataforma.

En este caso, es evidente que la información reportada por el Centro al RUNT no concuerda con lo afirmado por la sociedad investigada, pues de los documentos aportados por la defensa no es posible determinar las razones por las cuales los (9) aprendices relacionados en el presente proveído, al parecer completaron el esquema de capacitación con el instructor Alvarado González después del 3 de mayo de 2019, pues según la información reportada al RUNT esta capacitación fue impartida por dicho instructor, información que no concuerda con la realidad ni con la remitida por el operador homologado, pues el instructor había fallecido para la época que indica las certificaciones de las sesiones. Estas falencias se le atribuyen al Centro en razón a que es responsable del reporte de la información al RUNT.

<sup>28</sup> Radicado No. 20205320966192 del 14 de octubre de 2020, obrante a Folios 72 al 102 del expediente.

<sup>29</sup> Oficio No. 20208700531261, obrante a Folio 70 del expediente.

<sup>30</sup> Radicado No. 20205320980182, obrante a Folios 103 al 114 del expediente.

<sup>31</sup> Obrante a Folio 28 del expediente

<sup>32</sup> Obrante a Folios 17 y 18 del expediente.

<sup>33</sup> Obrantes a Folios 137 y 138 del expediente.

<sup>34</sup> “Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002”.

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Para corroborar lo anterior, esta Superintendencia elevó una solicitud ante el RUNT cuya respuesta permitió verificar que el instructor Feyber Andrés Alvarado González después de la fecha de su fallecimiento, reporto clases dictadas en el Centro de Enseñanza AUTOTEXPERTOS, lo cual dista de lo aportado por el accionante en el DVD, "bases de datos que prueban la asistencia presencial de los aprendices relacionados con el proceso", pues la información del RUNT refleja lo reportado por el Centro de Enseñanza, pues independientemente de los errores, dicho reporte hace parte de sus obligaciones legales, que debe corresponder con la realidad.

Es así como, nuevamente se cita lo dicho en la actuación administrativa en donde se evaluó lo aportado por la concesión RUNT de la siguiente manera:

E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
nro_doc_instructor	nombre_instructor	tipo_prueba	categoria_ceencains	horas	fecha_clase	fecha_registro	tipo_documento	documento_alumno	nombre_alumno
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	B1	2	11/05/2019	11/05/2019	C	79760470	JUAN CARLOS MOLANO BERNAL
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	2	8/05/2019	8/05/2019	C	1031140304	SAMIR ANDRES SOSA MORA
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	6	7/05/2019	7/05/2019	C	1103712127	CRISTIAN CAMILO LOPEZ OLARTE
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	6	14/05/2019	14/05/2019	C	53100985	ELISENIA GIRALDO PULIDO
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	8	4/05/2019	4/05/2019	C	1103712127	CRISTIAN CAMILO LOPEZ OLARTE
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	8	8/05/2019	8/05/2019	C	79761271	EDGAR ALFONSO CRISTANCHO MALAMBO
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	8	9/05/2019	9/05/2019	C	1076647755	YURY KATHERINE PACHON HUERTAS
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	8	11/05/2019	11/05/2019	C	1031144185	OSCAR ORLANDO PABON DAZA
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	8	12/06/2019	12/06/2019	C	1020801631	JONATHAN STIVEN SANABRIA ROJAS
1022334733	FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ	PRACTICA	C1	8	16/06/2019	18/06/2019	C	10023339	GUSTAVO ADOLFO ARIAS TORRES

De esta manera, el recurrente no puede pretender minimizar la falencia presentada dado que el instructor fallecido aparece asignado e identificado, comportamiento que constituye una infracción normativa del Centro de Enseñanza al otorgar certificados respecto de sesiones al parecer dictadas por un instructor fallecido, lo que indica igualmente que no existe certeza probatoria de que los alumnos relacionados en el documento, asistieron efectivamente a las sesiones programadas entre el 4 de mayo y el 16 de junio de 2019, como se indica en la imagen anterior, pues el instructor había fallecido.

Es por ello, que de acuerdo con las pruebas aportadas a la investigación, está probado que el centro de enseñanza otorgó certificados a alumnos respecto de los cuales no existe certeza de que asistieran a la totalidad de las sesiones y con ello se alteró la información que reportó al RUNT por los argumentos descritos, siendo así este Despacho considera al Investigado responsable del presente cargo.

5.4.4. Respecto del cargo tercero por "presuntamente poner en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades".

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando lo siguiente:

El 09 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón, profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial DITRA – SIJIN de la Policía Nacional (en adelante **DITRA – SIJIN**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "Solicitud cierre de la Escuela de Enseñanza Auto expertos"<sup>35</sup>, reportando los hallazgos durante la investigación "en contra de la organización delincriminal denominada "Los Expertos" dedicada a la expedición fraudulenta de certificados de aptitud en conducción" llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

El 13 de octubre de 2020, el Intendente John Mauricio López Pinzón, profesional en Investigación Criminal del Grupo de Investigación Judicial de la **DITRA – SIJIN** allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO"<sup>36</sup>, donde reportó los hallazgos encontrados durante la diligencia de allanamiento llevado a cabo en **AUTOEXPERTOS**.

En la información allegada por la **DITRA – SIJIN**, se evidenció que **AUTOEXPERTOS** certificó a nueve (9) aprendices<sup>37</sup>, presuntamente "suplantando la identidad del instructor Feyber Andrés Alvarado González", quien

<sup>35</sup> Radicado No. 20205320937882, obrante a Folios 10 al 69 del expediente.

<sup>36</sup> Radicado No. 20205320966192 del 14 de octubre de 2020, obrante a Folios 72 al 102 del expediente.

<sup>37</sup> Obrante a Folio 28 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

para la fecha de dichas certificaciones ya había fallecido, por lo que no se encontraba plenamente acreditada la realización efectiva de dichas capacitaciones a los aprendices.<sup>38</sup>

Al respecto, el Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló lo siguiente “(...) se certificó con ambos organismos que los alumnos cargados por error con el instructor fallecido, tienen plenamente identificados los instructores que les impartieron las clases y fueron cargadas de manera oportuna.”

El Investigado en su escrito de recurso señaló “(...) Sobre los riesgos señalados en la imputación del cargo tercero, se puede afirmar que no se ha puesto en riesgo a la comunidad pues de la cohorte formado con instrucción de Autoexpertos CEA en relación con los (9) nueve aprendices señalados, ninguno posee multas de tránsito y actualmente todos cuentan con su licencia de conducción activa. (...)”

También debemos señalar que la información aportada por el Investigado en el DVD fue desvirtuada con el reporte allegado por parte del RUNT, en donde se evidenció que sí existieron clases que se cargaron como impartidas por el instructor Feyber Andrés Alvarado González, después de la fecha de su fallecimiento, tal como se logró demostrar en los numerales 2.1 y 2.2 del presente acto administrativo.

Ahora, frente a los demás elementos aportados por el Investigado debe indicarse que, la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.<sup>39</sup>

De igual manera, la actividad de conducción es catalogada como actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, para la cual, se establecen determinados requisitos y aptitudes para desempeñar dicha actividad. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-468 de 2001 señaló lo siguiente:

*“(...) Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, los Centros de Enseñanza Automovilística son el medio autorizado por la Ley para que los ciudadanos reciban capacitaciones para el desarrollo del aprendizaje en la conducción de un vehículo automotor; sin embargo, si el CEA no lo hace bajo las condiciones establecidas por la Ley, como se encontró en este caso, está generando un riesgo latente no solo a los usuarios sino a terceros que se confían de la información que reportan a la plataforma RUNT, información que es pública.

Ahora frente al caso concreto, al ser los Centros de Enseñanza quienes deben velar por el estricto cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y la idoneidad de los conductores, máxime cuando son los organismos que capacitan e instruyen a personas que desean desempeñar la actividad de conducción, resulta lógico que su actividad esté vigilada y controlada por una Superintendencia, dado que es un servicio público y por ello la importancia de que la información que reporten corresponda con la realidad.

De esta manera, a dichos organismos les asiste un deber de diligencia mayor pues su actividad se encuentra vinculada con el ejercicio de una labor riesgosa y peligrosa, por ello debe asegurarse que el proceso de formación y certificación se haga en estricto cumplimiento del plan metodológico aprobado para impartir a sus aprendices la instrucción correcta y completa, de forma que los conocimientos adquiridos en dicha escuela sean herramientas suficientes para su desempeño como conductores en pro de la seguridad vial, fundamento de la correcta expedición de los certificados.

Es conclusión, no es posible para este Despacho aceptar inconsistencias en el proceso de certificación de una CEA, toda vez que la realización de las clases prácticas de manera completa es un requisito *sine qua non* para otorgar la certificación, lo contrario implica un incumplimiento de los parámetros legales, entre otras cosas, para la

<sup>38</sup> Obrante a Folios 17 y 18 del expediente.

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

seguridad vial y en esa medida, para esta Entidad se encuentra probada la infracción, en razón a que el investigado puso en riesgo la información que reposa en el RUNT al reportar información que no corresponde con la realidad y por ello habrá de confirmarse la responsabilidad prevista para el tercer cargo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR y ADMITIR** como prueba lo descrito en el numeral 5.2 de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de queja presentado por la investigada, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR los ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución No. 383 del 27 de enero de 2021, lo cuales quedarán así:

***DECLARAR RESPONSABLE AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.***

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores SAAVEDRA PRIETO MYRIAM identificada con CC. 21070812, HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA identificada con CC. 52189671, GIL MORENO YURY ETELVINA identificada con CC. 52040140, GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE identificado con CC. 1023931627, SANCHEZ DELGADO RAFAEL identificado con CC. 80243131, MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE identificada con CC. 1030547439, ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA identificada con CC. 1023953396, CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO identificado con CC. 1033730243, RICO RAMIREZ DORA LILIA identificada con CC. 40385304, CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES identificado con CC. 1010221081, GARZON GUTIERREZ CARMENZA identificada con CC. 52065721, frente al:***

***CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOCE (12) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)***

**ARTÍCULO CUARTO: COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución 383 del 27 de enero de 2021 con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 7756 del 15 de octubre de 2020 y ejecutada por dicha Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los terceros interesados reconocidos mediante las resoluciones No. 381 del 26 de enero de 2021 y No. 7238 del 17 de junio de 2021, los señores **MICHAEL STEED GONZALES MELO** identificado con CC. **1022962271**, **YESICA NATALIA BOGOTA CRISTANCHO** identificada con CC.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

1001045636, MARIA LUISA GARCIA CANTOR identificada con CC. 52545766, JENNY MARISOL GUERRERO CASTILLO identificada con CC. 52537482, WILSON ARLEY JIMENEZ QUIROGA identificado con CC. 1097666672, YESSICA DANIELA BERNAL LEÓN identificada con CC 1033810062, DUBAN ALFONSO DUARTE CHILATRA identificado con CC 1000221419, ANGIA PAOLA ÁVILA RIVEROS identificada con CC 1088317469, SANTIAGO ANDRÉS NAVARRETE VELÁSQUEZ identificado con CC 1023974214, NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ identificada con CC 1.022.953.163, ARLEY STIWAR GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con CC 1001273718, JULIETH TATIANA BAQUERO ALBA identificada con CC 1032482023, MICHELLE LORENA LANCHEROS CONTRERAS identificada con CC 1007443703, SERGIO EMILIANO GUERRERO GALÁN identificado con CC 1007647747, BRANDON LEONARDO SUTA MARTÍNEZ identificado con CC 1001167829, DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO identificado con CC 1031156249, ROSA ELENA LÓPEZ DÍAZ identificada con CC 23474952, MARILYN STEPHANY NÚÑEZ AGUDELO identificada con CC 1026577346, YESENIA SANTAMARÍA SUÁREZ identificada con CC 1.022.937.473 y JHONATAN MOPA BERMEO identificada con CC 1080266468, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS** con Matricula Mercantil No. 02464892, propiedad de los señores **SAAVEDRA PRIETO MYRIAM** identificada con CC. 21070812, **HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA** identificada con CC. 52189671, **GIL MORENO YURY ETELVINA** identificada con CC. 52040140, **GARZON MENA JONATHAN ENRIQUE** identificado con CC. 1023931627, **SANCHEZ DELGADO RAFAEL** identificado con CC. 80243131, **MAYORGA MARTINEZ ANGIE JULIETTE** identificada con CC. 1030547439, **ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA** identificada con CC. 1023953396, **CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO** identificado con CC. 1033730243, **RICO RAMIREZ DORA LILIA** identificada con CC. 40385304, **CAMARGO MERCHAN JAIME ANDRES** identificado con CC. 1010221081, **GARZON GUTIERREZ CARMENZA** identificada con CC. 52065721, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

**ARTÍCULO NOVENO:** En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
URBINA PINEDO ADRIANA  
MARGARITA  
Fecha: 2022.02.09  
10:49:55 -05'00'

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**332 DE 09/02/2022**

**Notificar:**

#### **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS**

Representante Legal, Factor o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 18 No. 21 - 31 Sur, Piso 2

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [autoexpertoscea@gmail.com](mailto:autoexpertoscea@gmail.com); [autoexpertoscea@gmail.com](mailto:autoexpertoscea@gmail.com); [gerencia@autoexpertoscea.onmicrosoft.com](mailto:gerencia@autoexpertoscea.onmicrosoft.com); [direccionadministrativa@autoexpertoscea.onmicrosoft.com](mailto:direccionadministrativa@autoexpertoscea.onmicrosoft.com)

#### **SAAVEDRA PRIETO MYRIAM**

Propietaria

Dirección: Calle 34 Sur No. 11 B 11

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

---

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [myrsapri@hotmail.com](mailto:myrsapri@hotmail.com)

**HERRERA SAAVEDRA MARIA FERNANDA**

Propietaria

Dirección: Carrera 69 C No. 3 A 22

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [marifermanda300@hotmail.com](mailto:marifermanda300@hotmail.com)

**GIL MORENO YURY ETELVINA**

Propietaria

Dirección: Carrera 17 No.19 B 44 SUR

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [yuryegil@hotmail.com](mailto:yuryegil@hotmail.com)

**ZAPATA GIL DAYANA ALEJANDRA**

Propietaria

Dirección: Carrera 18 No. 21 - 31 Sur, Piso 2

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [dayis\\_1296@hotmail.com](mailto:dayis_1296@hotmail.com)

**CASTILLO TAVERA CARLOS ALBERTO**

Propietario

Dirección: Transversal 60 No. 51 - 41 SUR

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [calicheelche@hotmail.com](mailto:calicheelche@hotmail.com)

**Comunicar:**

**MICHAEL STEED GONZALES MELO**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [Josephsteed.20@gmail.com](mailto:Josephsteed.20@gmail.com)

**YESICA NATALIA BOGOTA CRISTANCHO**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [yeye2511@hotmail.com](mailto:yeye2511@hotmail.com)

**MARIA LUISA GARCIA CANTOR**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [luisaamorcito@hotmail.com](mailto:luisaamorcito@hotmail.com)

**JENNY MARISOL GUERRERO CASTILLO**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [marisolguerrero2317@gmail.com](mailto:marisolguerrero2317@gmail.com)

**WILSON ARLEY JIMENEZ QUIROGA**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [chellin1213@gmail.com](mailto:chellin1213@gmail.com)

**ANGIA PAOLA ÁVILA RIVEROS**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [aavila228@hotmail.com](mailto:aavila228@hotmail.com)

**DUBAN ALFONSO DUARTE CHILATRA**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [duvanduarte15@gmail.com](mailto:duvanduarte15@gmail.com)

**YESSICA DANIELA BERNAL LEON**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [mydnumero21@gmail.com](mailto:mydnumero21@gmail.com)

**SANTIAGO ANDRÉS NAVARRETE VELÁSQUEZ**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [navarrete818santiago@gmail.com](mailto:navarrete818santiago@gmail.com)

**NANCY NATALIA SÁNCHEZ TÉLLEZ**

Tercero vinculado

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

---

Correo Electrónico: [nataliasanchez8907@hotmail.com](mailto:nataliasanchez8907@hotmail.com)

**ARLEY STIWAR GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com)

**JULIETH TATIANA BAQUERO ALBA**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [baquero2796@gmail.com](mailto:baquero2796@gmail.com)

**MICHELLE LORENA LANCHEROS CONTRERAS**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [michell.mllc1426@gmail.com](mailto:michell.mllc1426@gmail.com)

**SERGIO EMILIANO GUERRERO GALÁN**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [sergioguerrerojv@gmail.com](mailto:sergioguerrerojv@gmail.com)

**BRANDON LEONARDO SUTA MARTÍNEZ**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [brandonlamorash@gmail.com](mailto:brandonlamorash@gmail.com)

**DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [david279@hotmail.es](mailto:david279@hotmail.es)

**ROSA ELENA LÓPEZ DÍAZ**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [rosahelopez18@gmail.com](mailto:rosahelopez18@gmail.com)

**MARILYN STEPHANY NÚÑEZ AGUDELO**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com)

**YESENIA SANTAMARÍA SUÁREZ**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com)

**JHONATAN MOPA BERMEO**

Tercero vinculado

Correo Electrónico: [sneyder\\_sua@hotmail.com](mailto:sneyder_sua@hotmail.com)

Proyectó: Carlos Andrés Ariza

Revisó: Jair Fernando Imbachi Ceron

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA  
AUTOEXPERTOS  
Matrícula No. 02464892  
Fecha de matrícula: 12 de junio de 2014  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de febrero de 2021  
Activos Vinculados: \$ 45.200.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 18 No. 21 31 Sur 2 Piso  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: autoexpertoscea@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 7045611  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Myriam Saavedra Prieto  
C.C.: 21.070.812  
Nit: 21.070.812-1  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01558608  
Fecha de matrícula: 17 de enero de 2006  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021

Nombre: Maria Fernanda Herrera Saavedra  
C.C.: 52.189.671  
Nit: 52.189.671-3  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01960854  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2021

Nombre: Yury Etelvina Gil Moreno  
C.C.: 52.040.140  
Nit: 52.040.140-3, Regimen Simplificado  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02121821  
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2011  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 16 de febrero de 2021

Nombre: Jonathan Enrique Garzon Mena  
C.C.: 1.023.931.627

Nombre: Rafael Sanchez Delgado  
C.C.: 80.243.131

Nombre: Angie Juliette Mayorga Martinez  
C.C.: 1.030.547.439

Nombre: Dayana Alejandra Zapata Gil  
C.C.: 1.023.953.396  
Nit: 1.023.953.396-5 Administración :  
Direccion Seccional De Impuestos De  
Bogota, Regimen Simplificado

Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02550827  
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2015  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de febrero de 2021

Nombre: Carlos Alberto Castillo Tavera  
C.C.: 1.033.730.243  
Nit: 1.033.730.243-6 Administración :  
Direccion Seccional De Impuestos De  
Bogota, Regimen Simplificado

Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02660983  
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2016  
Último año renovado: 2018  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2018

Nombre: Dora Lilia Rico Ramirez  
C.C.: 40.385.304

Nombre: Jaime Andres Camargo Merchan  
C.C.: 1.010.221.081

Nombre: Carmenza Garzon Gutierrez  
C.C.: 52.065.721

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por documento privado del 5 de mayo de 2015 inscrita el 25 de mayo de 2015 bajo el no. 00245977 del libro vi, se celebren contrato de preposición entre los propietarios del establecimiento de comercio de la referencia y dayana alejandra zapata gil nombrando a este ultimo como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: objeto: la administración del establecimiento comercial centro de enseñanza automovilística autoexpertos ubicado en la carrera 18 no. 21 - 31 sur de la ciudad de bogotá con número de matrícula mercantil no. 02464892. 2. Autonomía: podrá el factor, realizar nombramientos de empleados remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podrá además fijar sus sueldos atribuciones y funciones. 3. Facultades: manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. 4. Representación: se encargara además, de

representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, serán también de su responsabilidad, y deberá además al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. 5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demás elementos que puedan llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. 6. El factor tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. 7. Prohibición a los factores: los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir. Parágrafo: remuneración: las partes acuerdan que no habrá remuneración. 8. Conflictos: las partes deciden de común acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilización del trámite conciliatorio en si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida entonces dicha controversia será menester de un tribunal de arbitramento fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regirá por los lineamientos que la ley ha creado para diligencia. 9. Suscripción de documentos: el factor obrar siempre en nombre de su mandante y expresara en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza "por poder" obligando así al preponente.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARLOS ALBERTO CASTILLO TAVERA  
C.C. : 1.033.730.243

N.I.T. : 1033730243-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02660983 DEL 1 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 60 # 51 - 41 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CALICHEELCHE@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : TV 60 # 51 - 41 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: CALICHEELCHE@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*  
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 \*\*  
\*\*\*\*\*

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE  
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA  
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429  
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,300,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4761 COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS,  
PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN  
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 21 31 SUR 2 PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02464892 DE 12 DE JUNIO DE 2014  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE FEBRERO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE MAYO DE 2015 INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00245977 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LOS PROPETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA Y DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS UBICADO EN LA CARRERA 18 NO. 21 - 31 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL NO. 02464892. 2. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. 6. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PREPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR. PARAGRAFO: REMUNERACION: LAS PARTES ACUERDAN QUE NO HABRÁ REMUNERACIÓN. 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA ENTONCES DICHA CONTROVERSI SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGISTRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PAI DILIGENCIA. 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CANTOR  
DIRECCION COMERCIAL : CR 18 # 20 - 45 SUR 2 Y 3 PISO  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01152279 DE 28 DE ENERO DE 2002  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL

C.C. : 1.023.953.396

N.I.T. : 1023953396-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02550827 DEL 6 DE MARZO DE 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 18 N 21 31 SUR 2DO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : DAYIS\_1296@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 N 21 31 SUR 2DO PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: DAYIS\_1296@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE FEBRERO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$220,120,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 7020 ACTIVIDADES  
DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 21 31 SUR 2 PISO

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02464892 DE 12 DE JUNIO DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE FEBRERO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE MAYO DE 2015 INSCRITA EL 25 DE  
MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00245977 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO  
DE PREPOSICION ENTRE LOS PROPETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DE LA REFERENCIA Y DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL NOMBRANDO A ESTE ULTIMO  
COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA  
ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE ENSEÑANZA

AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS UBICADO EN LA CARRERA 18 NO. 21 - 31 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL NO. 02464892.

2. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE.

5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

6. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES.

7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PREPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR.

PARAGRAFO: REMUNERACION: LAS PARTES ACUERDAN QUE NO HABRÁ REMUNERACIÓN.

8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA ENTONCES DICHA CONTROVERSIASERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGISTRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PAI DILIGENCIA.

9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8551

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MARIA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA  
C.C. : 52.189.671  
N.I.T. : 52189671-3

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01960854 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 69 C NO. 3 A 22  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : MARIFERNANDA300@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 69 C NO. 3 A 22  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: MARIFERNANDA300@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,700,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO. 8692  
ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO. 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN  
DE LA SALUD HUMANA. 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS  
FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN  
ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUMIL  
DIRECCION COMERCIAL : CL 22 SUR NO 18 C 05  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02572181 DE 12 DE MAYO DE 2015  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚM DEL 09 DE MAYO DE 2019, INSCRITA EL 14  
DE MAYO DE 2019 , BAJO EL NO. 00294727 DEL LIBRO VI, SE CELEBRÓ  
CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE MYRIAM SAAVEDRA PRIETO IDENTIFICADA CON  
CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 21.070.812 , MARÍA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA

IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.189.671 , ANDREW LEINTH ALVAREZ NARVAEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.744.815, MAYRA ANDREA HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.631.001, DAYANNA MABEL CEPEDA CHACON IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.010.228.675, EDWIN ALEXANDER HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.605.079, ARLEY DAVID URIZA BERNAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.030.649.711 Y FERNANDO HERRERA HERRERA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.225.883 ACTUANDO EN CALIDAD DE PREPONENTES Y MAYRA ANDREA HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.631.001 DE BOGOTÁ NOMBRANDO A ESTE ÚLTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EL FACTOR REPRESENTARA LEGALMENTE A LOS PREPONENTES ÚNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUMIL TALES COMO COMPRAR, VENDER PRESTAR FIANZA BAJO SU RESPONSABILIDAD CONTRATAR PERSONAL, CONTRATAR ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO ILÍCITO QUE SE REGULEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARÁ POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASIÓN Y/O DEL ILÍCITO QUE SE DECLARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁ EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUMIL 3 PREPONENTES FACULTAN AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES POR CUALQUIER MONTO. TERCERA. ESTIPULACIÓN: FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO Y PERTINENTE PARA EL DESEMPEÑO O DESARROLLO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS ASÍ COMO PONER AL SERVICIO DE CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUMIL TODOS LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN EL CAMPO DE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZEN EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PARAGRAFO: DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR EL FACTOR SE COMPROMETE A PRESENTAR UN INFORME SEMESTRAL A LOS PREPONENTES DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. CUARTA.- DESISTIMIENTO: SI EL FACTOR ABANDONA O DESISTE LO AQUÍ PACTADO, LOS DINEROS ENTREGADOS POR ÉL, A BUENA CUENTA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES AQUÍ CONVENIDOS, SE ENTENDERÁ QUE SON HONORARIOS CAUSADOS HASTA ESE MOMENTO NO ESTANDO OBLIGADO A LOS PREPONENTES A RECONOCER SUMA ALGUNA A FUTURO. QUINTA.- TRAMITES DEL ESTABLECIMIENTO: PREPONENTES AUTORIZA AL FACTOR A REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES Y GESTIONES QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA LABOR QUE EFECTÚA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. (MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y DEMÁS ENTES QUE ESTÉN INVOLUCRADOS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES). SEXTA.- REMUNERACIÓN: COMO CONTRAPRESTACIÓN SE ESTABLECE QUE ENTRE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN ESTE CONTRATO NO HABRÁ REMUNERACIÓN ALGUNA. SÉPTIMA.- CLAUSULA COMPROMISORIA: LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN NO ASISTIR A LA JUSTICIA ORDINARIA EN CASO DE SURGIR CONTROVERSIAS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO, ESTA SE RESOLVERÁ EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ; EL PROCEDIMIENTO APLICABLE SERÁ EL DEL REGLAMENTO PARA ARBITRAJE NACIONAL Y LA DECISIÓN EMITIDA SERÁ EN DERECHO.

\*\*\*\*\*

NOMBRE : VITALMEDIC SALUD INTEGRAL  
DIRECCION COMERCIAL : CR 69 C NO. 3 A 22  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 01960856 DE 3 DE FEBRERO DE 2010  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

\*\*\*\*\*  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS  
DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 21 31 SUR 2 PISO  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02464892 DE 12 DE JUNIO DE 2014  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE FEBRERO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE MAYO DE 2015 INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00245977 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LOS PROPETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA Y DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS UBICADO EN LA CARRERA 18 NO. 21 - 31 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL NO. 02464892. 2. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. 6. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PREPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR. PARAGRAFO: REMUNERACION: LAS PARTES ACUERDAN QUE NO HABRÁ REMUNERACIÓN. 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA ENTONCES DICHA CONTROVERSIA SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGISTRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PAI DILIGENCIA. 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ AL PREPONENTE.

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8691

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : YURY ETELVINA GIL MORENO  
C.C. : 52.040.140  
N.I.T. : 52040140-3 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02121821 DEL 18 DE JULIO DE 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 17 # 19 B 44 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : YURYEGIL@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 17 # 19 B 44 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: YURYEGIL@HOTMAIL.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE FEBRERO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,700,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN.  
HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : TRAMITES YURY  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 17 # 19 B 44 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02121823 DE 18 DE JULIO DE 2011  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE FEBRERO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

\*\*\*\*\*

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 21 31 SUR 2 PISO  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02464892 DE 12 DE JUNIO DE 2014  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE FEBRERO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE MAYO DE 2015 INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00245977 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LOS PROPETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA Y DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS UBICADO EN LA CARRERA 18 NO. 21 - 31 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL NO. 02464892. 2. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. 6. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PREPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR. PARAGRAFO: REMUNERACION: LAS PARTES ACUERDAN QUE NO HABRÁ REMUNERACIÓN. 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA ENTONCES DICHA CONTROVERSA SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PAI DILIGENCIA. 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO YURY ETELVINA GIL MORENO REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 3,700,000.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 1.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7020

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MYRIAM SAAVEDRA PRIETO  
C.C. : 21.070.812  
N.I.T. : 21070812-1 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01558608 DEL 17 DE ENERO DE 2006

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 34 SUR # 11 B 11  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : MYRSAPRI@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 34 SUR # 11 B 11  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: MYRSAPRI@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL  
TRANSPORTE. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS  
N.C.P.. 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : TRASECARS  
DIRECCION COMERCIAL : CR 17 19 46 SUR PISO 2  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 01558610 DE 17 DE ENERO DE 2006  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
\*\*\*\*\*

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 NO. 21 31 SUR 2 PISO  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02464892 DE 12 DE JUNIO DE 2014  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE FEBRERO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE MAYO DE 2015 INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NO. 00245977 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE LOS PROPETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA Y DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: OBJETO: LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS UBICADO EN LA CARRERA 18 NO. 21 - 31 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL NO. 02464892.

2. AUTONOMÍA: PODRÁ EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRÁ ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.

3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUÍA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERÁN TAMBIÉN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERÁ ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE.

5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.

6. EL FACTOR TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES.

7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERÉS EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GÉNERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCIÓN DE ESTA PROHIBICIÓN, EL PREPONENTE TENDRÁ DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA PÉRDIDA QUE PUEDA SUFRIR.

PARAGRAFO: REMUNERACION: LAS PARTES ACUERDAN QUE NO HABRÁ REMUNERACIÓN.

8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMÚN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA ENTONCES DICHA CONTROVERSA SERÁ MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRÁ POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PAI DILIGENCIA.

9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA "POR PODER" OBLIGANDO ASÍ AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

NOMBRE : TRASE CARS B  
DIRECCION COMERCIAL : CR 17 NO. 20 - 12 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 03110883 DE 10 DE MAYO DE 2019  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

\*\*\*\*\*

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUMIL  
DIRECCION COMERCIAL : CL 22 SUR NO 18 C 05  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02572181 DE 12 DE MAYO DE 2015

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

**CERTIFICA:**

POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NÚM DEL 09 DE MAYO DE 2019, INSCRITA EL 14 DE MAYO DE 2019 , BAJO EL NO. 00294727 DEL LIBRO VI, SE CELEBRÓ CONTRATO DE PREPOSICIÓN ENTRE MYRIAM SAAVEDRA PRIETO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 21.070.812 , MARÍA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.189.671 , ANDREW LEINTH ALVAREZ NARVAEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.744.815, MAYRA ANDREA HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.631.001, DAYANNA MABEL CEPEDA CHACON IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.010.228.675, EDWIN ALEXANDER HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.605.079, ARLEY DAVID URIZA BERNAL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.030.649.711 Y FERNANDO HERRERA HERRERA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.225.883 ACTUANDO EN CALIDAD DE PREPONENTES Y MAYRA ANDREA HERRERA SAAVEDRA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.013.631.001 DE BOGOTÁ NOMBRANDO A ESTE ÚLTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. EL FACTOR REPRESENTARA LEGALMENTE A LOS PREPONENTES ÚNICAMENTE EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO QUE SE DERIVEN EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUMIL TALES COMO COMPRAR, VENDER PRESTAR FIAR BAJO SU RESPONSABILIDAD CONTRATAR PERSONAL, CONTRATAR ASESORAMIENTO EXTERNO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS DE COMERCIO ILÍCITO QUE SE REGULEN POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, NORMAS Y COSTUMBRES COMERCIALES LICITAS, FACULTADES QUE EL FACTOR ACEPTA DESDE LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE NOMBRAMIENTO. 2. EL FACTOR VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS IMPOSITIVAS COLOMBIANAS, SIENDO DE SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD CUALQUIER EVASIÓN Y/O DEL ILÍCITO QUE SE DECLARE, IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁ EL FACTOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES Y DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE SE DEBIERAN CUMPLIR EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CONDUMIL 3 PREPONENTES FACULTAN AL FACTOR A EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES POR CUALQUIER MONTO. TERCERA. ESTIPULACIÓN: FACTOR SE COMPROMETE A DEDICAR TODO EL TIEMPO NECESARIO Y PERTINENTE PARA EL DESEMPEÑO O DESARROLLO DE LAS LABORES ADMINISTRATIVAS CONTRATADAS ASÍ COMO PONER AL SERVICIO DE CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUMIL TODOS LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN EL CAMPO DE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALICEN EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. PARAGRAFO: DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR EL FACTOR SE COMPROMETE A PRESENTAR UN INFORME SEMESTRAL A LOS PREPONENTES DEL AVANCE DE LA LABOR CONTRATADA. CUARTA.- DESISTIMIENTO: SI EL FACTOR ABANDONA O DESISTE LO AQUÍ PACTADO, LOS DINEROS ENTREGADOS POR ÉL, A BUENA CUENTA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES AQUÍ CONVENIDOS, SE ENTENDERÁ QUE SON HONORARIOS CAUSADOS HASTA ESE MOMENTO NO ESTANDO OBLIGADO A LOS PREPONENTES A RECONOCER SUMA ALGUNA A FUTURO. QUINTA.- TRAMITES DEL ESTABLECIMIENTO: PREPONENTES AUTORIZA AL FACTOR A REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES Y GESTIONES QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA LABOR QUE EFECTÚA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. (MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y DEMÁS ENTES QUE ESTÉN INVOLUCRADOS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES). SEXTA.- REMUNERACIÓN: COMO CONTRAPRESTACIÓN SE ESTABLECE QUE ENTRE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN ESTE CONTRATO NO HABRÁ REMUNERACIÓN ALGUNA. SÉPTIMA.- CLAUSULA COMPROMISORIA: LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTABLECEN NO ASISTIR A LA JUSTICIA ORDINARIA EN CASO DE SURGIR CONTROVERSIAS EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO, ESTA SE RESOLVERÁ EN EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ; EL PROCEDIMIENTO APLICABLE SERÁ EL DEL REGLAMENTO PARA ARBITRAJE NACIONAL Y LA DECISIÓN EMITIDA SERÁ EN DERECHO.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8299

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,200

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.